

NOTIFICACIÓN POR AVISO

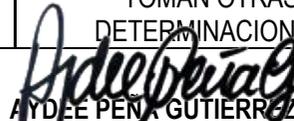
GGN-2024-P-0259

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de JUNIO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 de JUNIO de 2024 a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|--|------------|------------|--|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1 | 033-96M | SIERRA S.A.S. HERNANDO SIERRA BUSTOS | GSC-000054 | 19/02/2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DEL APORTE 033-96M" | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | DIEZ (10) DÍAS |
| 2 | EIP-152 | SOCIEDAD CARBONES LA ESPERANZA SAS- JUAN FELIPE ROMERO | GSC-000088 | 04/03/2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIP-152" | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | DIEZ (10) DÍAS |
| 3 | GF2-151 | ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S | VCT-0234 | 05/04/2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | DIEZ (10) DÍAS |


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 27-03-2024 08:29 AM

Señor
SIERRA S.A.S.
Dirección: CR 11 No 74b-22
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121028681**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC – 000054 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **033-96M**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateentamente,



AIDE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

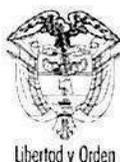
Fecha de elaboración: 26/03/2024>

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 033-96M

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000054

DE 2024

(19/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de octubre del año 1996, entre la Sociedad Minerales de Colombia S.A MINERALCOL S.A- y el señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte N° 033-96M, para la Exploración Técnica, Montaje y Explotación Económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 59 hectáreas y 7732 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de MARIPI en el Departamento de BOYACÁ, contrato suscrito por veintisiete (27) años y seis (06) meses, contados desde el 30 de diciembre de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 004352 del 07 de octubre de 2013, expedida por la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, ejecutoriada y en firme el día 29 de octubre del año 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 diciembre del año 2013, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que correspondían al señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a favor de la sociedad ZULIANA ESMERALDAS LTDA.

Mediante la Resolución N° 002323 del 18 de octubre del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre del 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la inscripción de la cesión de los derechos derivados del contrato en virtud de aporte N° 033-96M, que le correspondieran a la sociedad ZULIANA DE ESMERALDAS LTDA, a favor de la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficios radicados ANM N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra HERNANDO SIERRA BUSTOS, Representante Legal de SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, SOCIEDAD MINERA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y contra PERSONAS INDETERMINADAS

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Maripi departamento de Boyacá a través del oficio N° 20233320474591 de fecha 1 de noviembre de 2023, remitido a la citada alcaldía el mismo día.

A través del Auto GSC-ZC N° 001023 del 31 de octubre de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0409, publicado tanto en la página web de la entidad como en la cartelera de la Alcaldía Municipal, fijado el día 3 de noviembre de 2023 y desfijado el día 7 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"**

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0409, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2023-P-0410, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Maripí, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 8 de noviembre de 2023.

Los días 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por JESICA SOLANGIE RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.439.718, en calidad de representante Legal de la Empresa ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y DIANA RAQUEL HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.033.705.462, con T.P 208.860 apoderada de la misma empresa y quien aportó poder en diligencia; por la parte querellada se hizo presente el señor EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, quien manifestó ser apoderado de la empresa MINERÍA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS S.A.S, indicando que es la empresa operadora minera del título 033-96M, aportando poder y certificado de existencia y representación legal de la empresa citada y contrato de operación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora JESICA RINCON QUIÑONEZ, como representante de la parte querellante, quién manifestó:

"En el presente documento yo, Jessica Rincon Quiñonez, identificada con C.C. 1.032.439.718 de Bogotá DC, en calidad de representante legal de Esmeraldas de Occidente S.A.S deseo exponer y realizar consideraciones respecto a la citación del amparo administrativo en cuestión.

En este sentido, es necesario realizar un análisis detallado de los hechos que han generado la vulneración de los derechos subjetivos de carácter personal de Esmeraldas de Occidente. A través de este recurso legal, se busca que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para corregir y remediar dicha situación.

Es importante resaltar que este proceso se desarrollará en estricto apego al marco legal y con total transparencia. Para ello, se presentarán las pruebas y argumentos pertinentes que respalden nuestra solicitud de amparo administrativo.

Confiamos en que, a través de este recurso, se logre restablecer los derechos de Esmeraldas de Occidente y se brinde una respuesta satisfactoria a la vulneración sufrida. Esperamos que las autoridades competentes analicen de manera objetiva y justa nuestra petición, tomando en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad.

CONSIDERACIONES Y PRECISIONES

1. El Juzgado (28) Civil de Circuito de Bogotá conoce del proceso ejecutivo N° 11001310302820190066600 en el cual se decretó medida cautelar sobre el título minero N° 033-96M del cual es titular ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Las partes iniciales del proceso eran:

- a) Demandante: Leonardo Absalón Pulido Solano.
- b) Demandado: Esmeraldas de Occidente S.A.S.

2. Posteriormente, el señor Pulido Solano vendió los derechos litigiosos a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., contrato que fue probado y reconocido por el Juzgado en mención.

3. El Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá comisionó a la Alcaldía de Maripí para designar Secuestre sobre el título minero N° 033-96M, diligencia que se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2022 y se nombró a la empresa SIERRA S.A.S. como Secuestre, de acuerdo con los artículos 47 a 52 del Código General del Proceso, representada legalmente por el señor Hernando Sierra Bustos identificado con número de cédula 6'747.499.

4. La empresa SIERRA S.A.S. firmó contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. con fecha 30 de noviembre de 2022, es decir; (1) día antes de la posesión como Secuestre.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

5. El contrato de operación firmado entre el Secuestre y la empresa operadora no fue objeto de aprobación por el Juzgado, no obstante; la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. empezó a realizar actividades sobre el título minero N° 033-96M.

6. El Secuestre firmó un contrato de operación minera con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS, sin la autorización previa del despacho y, además; sin realizar un estudio técnico previo y profundo de la capacidad administrativa, operacional y financiera para el apalancamiento de los trabajos, generándose y suscribiendo un contrato sin ningún tipo de rigor, por el contrario; el vínculo contractual se dio tan rápida e improvisadamente que se suscribió un día antes de la posesión del secuestre, o en el mejor de los casos, tan solo un día después, se repite; sin ningún tipo de estudio de factibilidad contractual, contrariando lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso.

7. La finalidad principal de la firma del contrato de operación irregular entre el Secuestre y la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. fue la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

8. El Secuestre finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. presuntamente en el mes de octubre de 2023 y suscribió un nuevo contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S.

9. La finalidad principal de la firma del contrato de operación entre el Secuestre y la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. es la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

10. La empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá como operador sobre el título minero N° 033-96M, es decir; no tiene autorización judicial para efectuar actividades sobre la mina.

11. De acuerdo con lo anterior, se tiene lo siguiente: la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de acuerdo con la consideración tercera del contrato de operación rubricado con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., así mismo; esta última empresa no ha sido aprobada como operador por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden ejecutar actividades en el título minero N° 033-96M y tampoco deben ser reconocidas en procedimientos administrativos como parte o intervinientes.

Esto fue reconocido por el Juzgado en mención mediante providencia del 19 de octubre de 2023.

12. No obstante, lo anterior y, a pesar de que no existe empresa operadora que legítimamente pueda efectuar actividades sobre el título minero plurimencionado se tiene lo siguiente:

PRIMERO: La Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante auto GSC-ZC-00912 del 06 de octubre de 2023 ordenó diligencia de visita a la mina para los días 2 y 3 de noviembre del año 2023, con intervención de funcionarios de la misma Agencia Nacional Minera, de la Alcaldía Municipal de Maripi (Boyacá) y del Personero Municipal de Maripi (Boyacá). En la decisión se ordenó notificar a ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., así como a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hernandosierra15@gmail.com. De igual manera ordenó notificar a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la empresa que funge como Secuestre SIERRA S.A.S. finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y suscribió uno nuevo con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., se solicitó a la Agencia Nacional Minera se excluyera como querrellado a GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. por haberse finalizado el contrato suscrito con el Secuestre.

De acuerdo con la petición referida, mediante auto GSC-ZC-001023 del 31 de octubre de 2023, la Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, modificó al querrellado, dejando exclusivamente a la empresa SIERRA S.A.S.

En la decisión, ordenó modificar la fecha de visita para los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del año 2023, además de notificar a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hernandosierra15@gmail.com

Adicionalmente, la Agencia Nacional Minera profirió la siguiente orden:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

"...Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del edicto por dos días en la Alcaldía y de la fijación del aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación, con acompañamiento del Personero Municipal de Maripi – Boyacá, dentro del término de los (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Se requiere a la parte querellante, señora Jesica Solangie Rincón Quiñonez, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. con NIT. 901016646-6 titular del contrato en virtud de aporte 033-96M, para que haga acompañamiento al comisionado y le indique la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación para fijar el aviso de notificación..."

De conformidad con la comisión emitida por la Agencia Nacional Minera y la orden de acompañamiento hacia ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. para fijar el aviso de notificación, el día 08 de noviembre del año 2023 sobre las 11:30 am aproximadamente, la señora Jesica Solangie Rincón Quiñonez, representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., asistió junto con el Personero Municipal de Maripi – Boyacá, Señor Germán Alonso Camacho Sánchez, con acompañamiento de la Policía Nacional, a fijar el aviso de la diligencia ordenada por la Agencia Nacional Minera sobre el título minero N° 033-96M. La diligencia fue grabada y dicha grabación se aporta (folio 77).

En la diligencia para fijar el aviso de notificación se puede observar que la persona que anunció ser el administrador de la mina y quien recibió al señor Personero Municipal, Policía Nacional y Representante Legal de la ejecutada fue el señor Arturo Vallejo quien adujo estar en presencia de la operación de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. en acompañamiento de más de (10) trabajadores de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. Se resalta que la empresa que funge como Secuestre no hizo presencia ese día y hora, única y exclusivamente personal de GONZALEZ Y ASOCIADOS.

SEGUNDO: Se reitera que el Secuestre en el mes de Octubre del año 2023 firmó contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS GYG S.A.S., autenticado el día 09 de octubre del año 2023 en la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja a las 9:59 am, aproximadamente.

En la consideración tercera del contrato, el Secuestre justificó el cambio de operador de la siguiente manera:

"...3. Que existía contrato de operación anterior suscrito con la SOCIEDAD MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS que terminó por existir amenazas de los socios de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., SALVADOR RINCON CASTILLO Y DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, contra el representante legal de la sociedad operadora anterior..." (Negrillas fuera de texto)

Nótese la irregularidad que se está presentado en el título minero N° 033-96M, ya que; GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de la mina desde el 10 de Octubre del año 2023, no obstante; el día 08 de noviembre de 2023, en la diligencia de fijación del aviso, todo el personal que estaba en la mina y quien se hizo responsable de recibir la diligencia, eran de la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y la empresa que funge como secuestre no se identificó ni hizo presencia en ningún momento, recordando que no existe autorización por parte del Juzgado (28) Civil del Circuito para que exista un operador en la mina.

La empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., así mismo; la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada como operador por su señoría de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden estar en el título minero N° 033-96M, no obstante; de forma inexplicable se repite, los trabajadores que estaban en la mina el día 08 de noviembre del año 2023 pertenecían a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

TERCERO. Por otro lado, el libro "minuta de vigilancia" establece que el puesto vigilado es "Portería La Pita Maripi" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA y tiene como cliente a "Explotación Minera GYG SAS" registrándose como fecha de apertura el 28 de octubre de 2023.

Otra irregularidad visible, por cuanto el Juzgado no ha autorizado a EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. para efectuar actos en el título minero N° 033-96M y a pesar de ello, esta empresa está realizando actividades en la mina.

CUARTO: Se tiene que en la minuta de "visitantes y personal" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA, se pueden observar los ingresos al título minero N° 033-96M desde el día 27 de octubre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

Desde el 27 de octubre al 22 de noviembre de 2023 SE REGISTRAN MÁS DE MIL (1.000) INGRESOS DE PERSONAS, DONDE LA ANOTACIÓN EN SU MAYORÍA SON "EMPRESA", "GUAQUERO" O "GUAQUEAR", ES DECIR; EN MENOS DE UN MES MIL INGRESOS SE HAN REGISTRADO A LA MINA SIN CONOCIMIENTO Y/O AUTORIZACIÓN DEL JUZGADO.

QUINTO: Por otra parte, la representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., el día 19 de octubre de 2023, presentó solicitud a la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García, pidiendo apoyo policial en el título minero N° 033-96M.

La señora Coronel Mantilla García emitió respuesta de fecha 27 de octubre de 2023 mediante la cual manifestó lo siguiente:

"...el Grupo de Carabineros y Protección Ambiental adscrito al Tercer Distrito de Policía Chiquinquirá, en el marco de sus competencias de verificación y control, el día 23 de octubre de 2023, realizó desplazamiento al título minero 033-96M, allí se entrevistaron con el señor ARTURO BALLEJO BOHÓRQUEZ, quien manifestó ser el administrador de la empresa..."

Nuevamente queda probado que el señor Arturo es la persona encargada de la mina y no precisamente por el Secuestre, sino por la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo al video grabado el día 08 de noviembre de 2023, compañía que nunca fue aprobada por el Juzgado como operadora y, que de acuerdo con el Secuestre; ya no tiene facultades contractuales en la mina.

Una vez más, al realizar visita la Policía Nacional el 27 de octubre de 2023, brilla por su ausencia el Secuestre designado por su señoría.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL TITULAR MINERO

Honorable Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resalta que la única fuente de ingresos y actividad comercial de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. es la exploración y explotación que sobre el título minero N° 033-96M ejerce, y ello está ocasionando lesión fuerte e irreparable por la actividad irregular que se está presentando sobre el título. Así las cosas, es necesario que se emitan decisiones administrativa por parte de la Agencia Nacional Minera de fondo que remedien de forma inmediata la presente situación.

Con la suscripción ilegal del contrato de operación se transgredió de forma directa los derechos de titular minero, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y, peor aún, se pasó por alto toda esta situación, es por ello que; se solicita de forma respetuosa se imparta decisión con el objetivo de menguar en parte el gran daño ocasionado.

Cabe resaltar que desde que el Secuestre asumió su cargo y entregó el título minero a un tercero no autorizado, las obligaciones que deben cumplirse sobre el título minero N° 033-96M no han sido cumplidas en debida forma, lo cual no es imputable a titular, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. ya que, como se ha precisado, desde el 01 de diciembre de 2022 el título fue entregado a un auxiliar de la justicia y, este a un tercero, ocasionado la pérdida de tenencia material del título.

Para clarificar lo anterior se tiene que:

i. Corpoboyacá ha observado un incumplimiento del (77%) respecto a la licencia ambiental en su totalidad, además de un cumplimiento parcial del 13%. Estos datos demuestran que el operador no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato así como la falta de revisión, supervisión y manejo por parte del Secuestre. Esta situación pone en riesgo la caducidad del contrato minero y la revocatoria de la licencia ambiental lo cual traería un perjuicio irreversible para ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., así mismo;

ii. No se ha pagado cumplidamente los cánones de arrendamiento ante la Agencia Nacional Minera, lo cual desemboca en una constitución de deuda que perjudica al titular minero, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y actualmente están corriendo intereses de mora. Tal situación se reviste de perjuicio a título de daño emergente sobre ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Lo anterior se puede constatar en el Radicado ANM No: 20233320452561 del 27 de junio de 2023 emitido por la Agencia Nacional Minera donde se verifica la ausencia de pago del canon de arrendamiento, inclusive desde que se secuestró la mina.

Todo lo anterior se viene materializando como un perjuicio constante e irremediable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"**

SOLICITUD

Se solicita respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO SOLICITADO y, en consecuencia; ORDENAR la inmediata cesación de los actos perturbatorios así como la cesación de la ocupación sobre el título minero N° 033-96M de conformidad con el Código Nacional de Minas.

PRUEBAS

1. Libro de Minuta de Vigilancia de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA del 28 de octubre de 2023 en (24) folios.
2. Minuta visitantes y personal de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA del 27 de octubre de 2023 en (87) folios.
3. Petición presentada por la representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. a la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García de fecha 19 de octubre de 2023 en (1) folio.
4. Respuesta emitida por la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García de fecha 27 de octubre de 2023 en (2) folios.
5. Video grabado el día 08 de noviembre de 2023 que consta de 10 minutos con 26 segundos. Folio (77)
6. Concepto técnico de seguimiento y control expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se declara el incumplimiento de obligaciones.
7. Radicado ANM No: 20233320452561 del 27 de junio de 2023 emitido por la Agencia Nacional Minera donde se verifica la ausencia de pago del canon de arrendamiento, inclusive desde que se secuestró la mina. (9 folios)
8. Contrato de operación firmado entre el Secuestre y GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
9. Contrato de operación firmado entre el Secuestre y EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S.
10. Auto del 19 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 2019-00666.
11. Concepto ANM sobre secuestro del título."

La apoderada del título 033-96M, manifiesta:

"Con forme a lo anterior, y una vez hechos los análisis legales y jurídicos por parte de mi representada solicito, que de manera expresa y como conclusión que a la fecha y en Auto del 19 de octubre de 2023, no existen contratos autorizados por parte del Juzgado 28 donde indica finalmente se advierte al secuestre que todos los contratos suscritos para el buen desempeño de su cargo deben contar con autorización PREVIA del juez, (art 52 CGP). Conforme a lo expuesto y de las diligencias adelantadas el día de ayer, solicito se deje constancia de las perturbaciones evidenciadas al título minero, y de las cuales fuimos testigos en diligencia del día de ayer. Con forme a lo anterior, reitero la solicitud hecha por mi poderdante de manera expresa y con e respeto que merece la autoridad cese todo acto perturbador en contra del título minero 033-96M, cuyo titular es esmeraldas de occidente, solicitando de manera urgente y como medida cautelar y/o medida administrativa que a través de la primera autoridad del municipio y con acompañamiento de la fuerza pública cese toda actividad, y ocupación del título minero 033-96, de conformidad con el Código Nacional de Minas.

Ahora bien en atención a las manifestaciones elevadas por parte del abogado Edwar Alfonso Camargo Rodríguez con C.C. 80.469.786 y TP 386.019, en la cual indica que no existen garantías procesales, esta suscrita profesional del derecho y con el debido respeto que merece el colega, me permito manifestar: hemos gozado de todas las garantías procesales y se nos han brindado las mismas y dichas manifestaciones gozan de toda falencia y sustento jurídico, tanto sí, que en aras de garantizar el debido proceso derecho de defensa y contradicción, la primera diligencia programada se suspendió en aras de realizar en debida forma las notificaciones y respetar el debido proceso de todos y acta uno de los intervinientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

En otro punto y respecto a la manifestación que los representante ingeniero y abogado de la ANM, solicito en caso de existir dicha manifestación de no haber una presentación, quede subsanada en este momento, toda vez que se tiene y tuvo conocimiento a través de la resolución expedida por la ANM y presentada por los funcionarios.

De igual manera, respecto a la manifestación realizada por el togado a mi calidad como abogada, me permito manifestar que una vez se dio inicio a la diligencia el día 30 de noviembre a las 10:30 am, en presencia de los intervinientes, me acerque a los delegados de la ANM, presente mi cedula y tarjeta profesional dejando subsanada esta manifestación por parte del abogado

Ante las manifestaciones elevadas de manera informal y verbal ante la personería, solicito muy respetuosamente que las mismas no se tengan en cuenta, por carecer de soporte de las manifestaciones hechas del abogado Edwar Alfonso Camargo Rodríguez.

Finalmente, solicito se deje expresa constancia en el acta del día de hoy, que al ingreso en la portería el vigilante que nos atendió, indico que por orden del juzgado era necesario presentar cedula de ciudadanía en físico para el ingreso a la mina, aparte de ser un acto perturbador, nunca se presentó el documento expedido por el juzgado en el que se adopte esta medida.

Se debe tener en cuenta que la medida cautelar de secuestro decretada por un juzgado respecto de los derechos de exploración y explotación de una mina tienen como regla general que la operación sea ejercida por quien es embargado es decir el titular minero, con la condición de rendir cuentas a quien funja como secuestre, así el hecho de tener un tercero como operador rompe con la lógica normativa del CGP y los conceptos que la misma ANM ha emitido al respecto."

Así mismo, se otorgó la palabra al señor OSCAR NIÑO GÓMEZ, en representación del abogado EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, por la parte querellada, quien manifestó:

"Oscar Niño Gómez en representación de la Sociedad Minera Gonzales y Asociados S.A.S. manifiesta que por instrucción del abogado defensor Edward Alfonso Camargo Rodríguez, y quien no puedo asistir a la diligencia, se indica:

"Señores funcionarios, Yesid Humberto Guio Maldonado y Carlos Mario Torres, señor personero German Camacho y demás. De acuerdo a la decisión del día de ayer 30 de noviembre del año en curso por los funcionarios designados por la ANM, de realizar visita técnica de inspección al título minero 033-96M, para toma evidencia y registro, o no de existencia de la presunta perturbación al título minero y la decisión de este mismo, y funcionarios que para el día de hoy 1 de diciembre del año en curso de realizar el acta correspondiente a la diligencia para aportar los documentos y pruebas que quieran hacer valer, podrán ser aportados por las partes. El apoderado de la sociedad minera González y asociados solicitó aplazamiento de la diligencia, toda vez que:

- 1. No estaba conformado el litisconsorcio al contrato de operación celebrado del 1 de diciembre de 2021, en virtud del título minero ya mencionado.*
- 2. Dejo de presente el apoderado que a la fecha y hora no asistiría el querellado Hernando Sierra Bustos por encontrarse delicado de salud al sufrir cáncer de próstata y el mismo querellado envió la excusa correspondiente de inasistencia al personero municipal y al juzgado 28 civil del circuito de Bogotá.*
- 3. El apoderado de la sociedad minera Gonzales Y Asociados solicitó a los funcionarios de la ANM, aclarar que el amparo administrativo no puede estar por encima de una orden judicial como lo decreta la medida cautelar del secuestre del título minero 033-96M, emitido por el juzgado 28 del circuito civil de Bogotá que se encuentra aún vigente.*
- 4. El apoderado y el querellado al no poder estar presentes el día de hoy, se solicitó la reprogramación de la diligencia.*
- 5. Contrario a ello los funcionarios de la ANM, decidieron continuar con la diligencia y trasladarse a las instalaciones del título minero, sin realizar el debido proceso para la instalación de la diligencia. La presentación de las partes involucradas y la representación de los indeterminados. Prevaleció la vulneración al debido proceso y al derecho a ser escuchados de manera presencial en la diligencia iniciada el 30 de noviembre de 2023, conforme a los protocolos de iniciación e instalación de la diligencia administrativa.*
- 6. Por lo anterior, solicita que quede en el acta del día de hoy realizada por los funcionarios de la ANM, la constancia de envió de los documentos a los correos institucionales de la personería del municipio de Maripí, ANM, Procuraduría General de la Nación, y que debido a ellos se podrá solicitar revisión correspondiente y copia de la diligencia".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en el cual se determinó lo siguiente:

"Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de las diferentes bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo con GPS Garmin 64S y registro fotográfico con Tablet, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería; a continuación, se relacionan las coordenadas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, los cuales se especifican en el siguiente cuadro: Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

| Item | Punto | Coordenadas | | | Observaciones |
|------|--|-------------|----------|-------------|--|
| | | NORTE | ESTE | ALTURA | |
| 1 | Mina La Pita (antigua) | 5,60266 | 74,08791 | 469 m.s.n.m | Se georreferenció BM La Pita Antigua con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 77° a la entrada de esta y se tomó registro fotográfico en compañía de los acompañantes por la parte querellante; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte No. 033-96M y de acuerdo a lo manifestado por las personas que acompañaron la diligencia, en esta bocamina no se desarrollan labores mineras; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 20 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja. |
| 2 | Mina Divino Niño | 5,60284 | 74,08418 | 591 m.s.n.m | Se georreferenció BM Divino Niño con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 50°, se tomó registro fotográfico de los representantes de la parte querellante. La bocamina Divino Niño ubicada dentro del área del título minero No. 033-96M, al momento de la visita se encontraba inactiva y cerrada con candado desde su encerramiento, con vestigios de una presunta actividad minera reciente debido a acopio de material estéril en su zona de descarga. |
| 3 | Mina Asociados | 5,59972 | 74,08380 | 546 m.s.n.m | Se georreferenció BM Asociados con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 347° a la entrada de esta y se tomó registro fotográfico en compañía de los acompañantes por la parte querellante; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte No. 033-96M; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 30 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja. |
| 4 | Portería de acceso a título minero No. 033-96M | 5,60565 | 74,08412 | 639 m.s.n.m | Por solicitud de la representante legal de compañía titular (querellante), se georreferenció la portería de acceso al título minero No. 033-96M, la cual se encuentra custodiada por personal de vigilancia de la compañía de seguridad privada Efectiva, quienes son los encargados de controlar el acceso a dicha área y |
| | | | | | pedir identificación a cada una de las personas que realizan el ingreso a esta, quienes manifestaron que dichos controles los realizan por orden del juez que lleva el proceso y designó el secuestro. |

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo señalado en Auto GSC-ZC N° 001023 del 31 de octubre de 2023, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del radicado ANM N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, donde la señora Jessica Solangie Rincón Quiñonez, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, allegó escrito con asunto: "SOLICITUD DE MODIFICACION DEL ALCANCE DEL AMPARO ADMINISTRATIVO RADICADO POR EL TITULAR 033-96M-RADICADO ANM No: 20233320469651", por la presunta perturbación, ocupación y/o despojo en el

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"

área del contrato en virtud de aportes N° 033-96M, en contra de Sociedad Minera González y Asociados S.A.S., la sociedad SIERRA S.A.S. y personas determinadas e indeterminadas.

Bocamina La Pita (antigua), se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte N° 033-96M y de acuerdo a lo manifestado por las personas que acompañaron la diligencia, en esta bocamina no se desarrollan labores mineras, al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 20 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.

La bocamina Divino Niño ubicada dentro del área del título minero N° 033-96M, al momento de la visita se encontraba inactiva y cerrada con candado desde su encerramiento, con vestigios de una presunta actividad minera reciente debido a acopio de material estéril en su zona de descarga.

La Bocamina Asociados fue georreferenciada con GPS Garmin 64S y brújula brunton propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 347° a la entrada de esta; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte N° 033- 96M; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 30 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.

De otra parte, por solicitud de la representante legal de compañía titular (querellante), se georreferenció la portería de acceso al título minero N° 033-96M, la cual se encuentra custodiada por personal de vigilancia de la compañía de seguridad privada Efectiva, quienes son los encargados de controlar el acceso a dicha área y pedir identificación a cada una de las personas que realizan el ingreso a esta, quienes manifestaron que dichos controles los realizan por orden del juez que lleva el proceso y designó el secuestro. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados AMN N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"

quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, y pese a que se indica por la parte querellante y se aporta documentación que da cuenta que el secuestre firmó contratos de operación minera con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS, resaltando el querellante, sin la autorización previa del despacho y, además; sin realizar un estudio técnico previo y profundo de la capacidad administrativa, operacional y financiera y que posteriormente, este mismo firmó contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A, es pertinente citar el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024, donde se establece que existe inactividad en el desarrollo de labores mineras en los puntos de control 1 y 3, identificados como Mina la Pita (antigua) y Mina Asociados; en atención al punto 4, se indica que es la portería de acceso al título minero, custodiada por vigilancia privada encargados de controlar el acceso al predio, quienes indicaron que por orden judicial deben identificar a las personas que ingresan al título, por lo que se indica que copia del presente acto administrativo se remitirá Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento. Por lo anterior, y en atención a estos tres puntos (1, 3 y 4) no procede el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que a la fecha de la Diligencia no se evidenció explotación del mineral, ni ninguna actividad que pueda afectar el desarrollo del título minero.

En atención al punto N° 2 Minia Divino Niño de conformidad con lo indicado en informe de visita técnica se evidenció vestigios de una presunta actividad, y se concluye la existencia de acopio de materias estéril en zona de descarga, por lo que en este punto se evidencia de manera concreta y con certeza la afectación al objeto del contrato en Virtud de Aporte 033-96M, presentando afectaciones que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo que es necesario restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar, razón por la cual procede para el citado punto, el amparo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que a la fecha de la diligencia se evidenció una perturbación al título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que no se evidenció extracción de mineral, ni personal laborando, aunado la inactividad en los puntos 1, 3 y 4, se concluye que no existe perturbación alguna en estos puntos. Caso contrario para el punto número 2 Mina Divino Niño, en la cual se concederá el amparo administrativo toda vez que como ya se indicó en párrafo anterior, se evidencia una perturbación al título minero, esto atendiendo a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, al mencionar que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso en la mina Divino Niño se evidencia de manera concreta esta afectación.

DE LOS CONTRATO DE OPERACIÓN y LA AUTONOMIA EMPRESARIAL.

Una vez examinado los documentos aportados en diligencia de amparo administrativo al título 033-96M, y de acuerdo a los contratos de operación aportados, es pertinente traer a colación la figura contemplada en la legislación conocida como Autonomía Empresarial, la cual se encuentra descrita en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."

Tal como lo ha manifestado esta entidad, el contrato de operación minera se escapa a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero en el presente caso, contrato celebrado por el secuestre con un tercero para desarrollar estudios y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Así las cosas, el contrato de operación al no requerir siquiera permiso de la autoridad minera, no es objeto de inscripción en el registro Minero Nacional, por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, que no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 332 de la ley 685 de 2001, correspondiente a los actos sujetos a registro. En consecuencia, aquellos actos o contratos diferentes a los señalados en la norma no son registrables.¹

Razón por la cual y para el presente caso, dichos contratos de operación serán sujetos de estudio y manifestación alguna por parte de la justicia ordinaria de acuerdo a las funciones atribuidas por el Juez al secuestre, por lo que se indica que copia del presente acto administrativo se remitirá Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, y de acuerdo al documento aportado por la parte querellada en relación con la solicitud de nulidad y reprogramación de la diligencia de amparo administrativo, se indica que dicha petición fue resuelta a través de Radicado ANM No: 20243320486141 del día 9 de enero de 2024, donde se indicó que esta Autoridad ha garantizado en todo momento el debido proceso y derecho de defensa en la diligencia de amparo administrativo, que se ha actuado con toda imparcialidad, aunado a que se evidenció en el desarrollo del mismo la debida notificación a cada una de las partes, aunado a que la diligencia de amparo administrativo fue acompañada por la Personería Municipal y la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Radicado ANM No. 2018200267421

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante los radicados AMN° N°. 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, por la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit 901016646-6, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, en contra de los señores HERNANDO SIERRA BUSTOS, Representante Legal de SIERRA S.A.S identificado con NIT 901409365- 9 y contra PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación al no existir actividad minera, en los siguientes puntos y coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

| Item | Punto | Coordenadas | | |
|------|---|-------------|----------|-------------|
| | | NORTE | ESTE | ALTURA |
| 1 | Mina La Pita (antigua) | 5,60266 | 74,08791 | 469 m.s.n.m |
| 3 | Mina Asociados | 5,59972 | 74,08380 | 546 m.s.n.m |
| 4 | Portería de acceso a título minero N° 033-96M | 5,60565 | 74,08412 | 639 m.s.n.m |

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo en contra de la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitado mediante los radicados AMN N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, por la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit 901016646-6, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, teniendo en cuenta que se evidenció perturbación al título minero, en los siguientes puntos y coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

| Item | Punto | Coordenadas | | |
|------|------------------|-------------|----------|-------------|
| | | NORTE | ESTE | ALTURA |
| 2 | Mina Divino Niño | 5,60284 | 74,08418 | 591 m.s.n.m |

PARAGRAFO 1. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en las coordenadas ya indicadas.

PARAGRAFO 2.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Maripi, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000002 del 9 de enero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M”

S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, así mismo, a la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9 y a su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

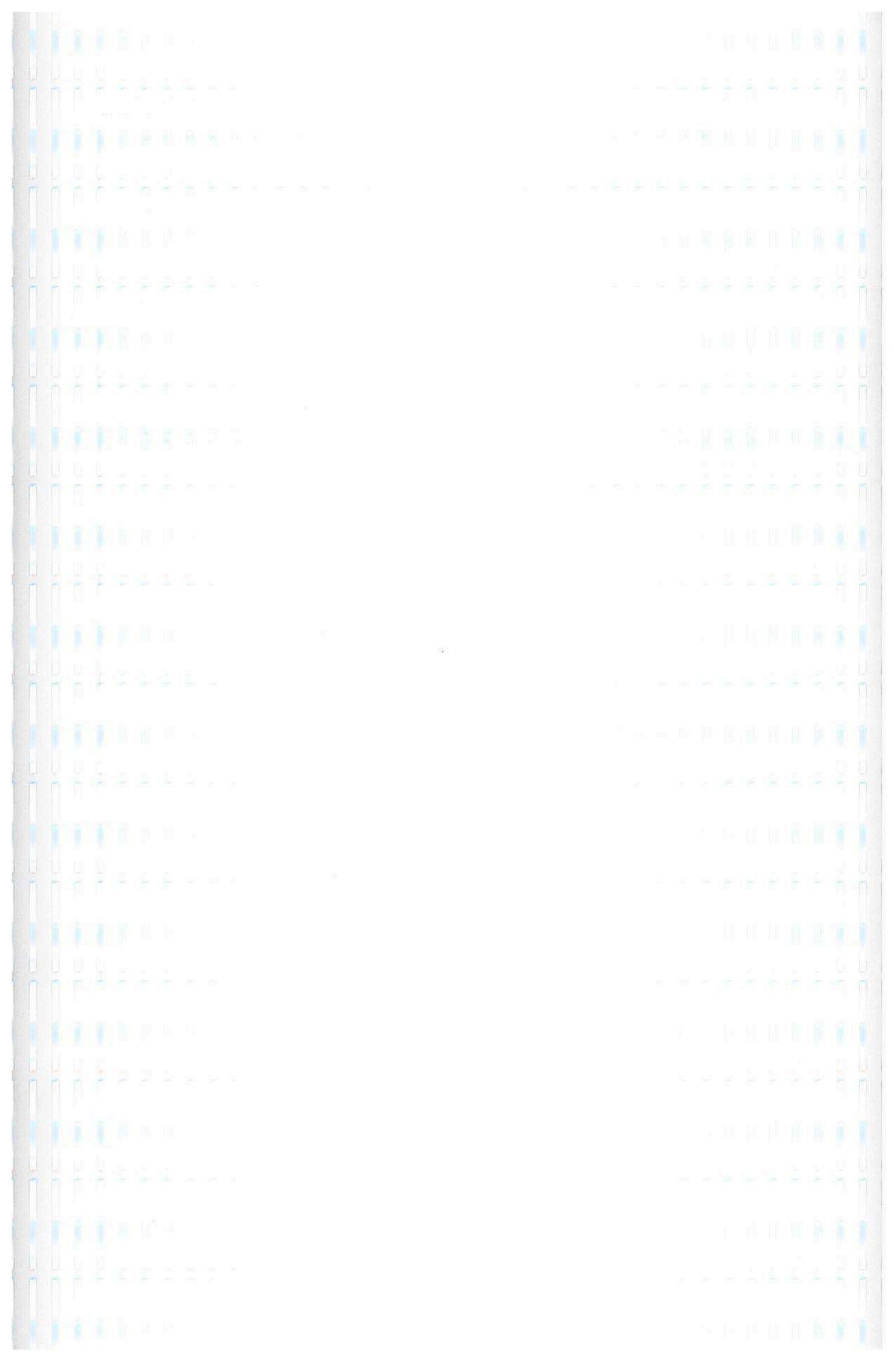
ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castejano, Abogada GSC



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
C/ 25 N° 17 - 32 PABX TSM EDAR BSA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038917700

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

SIERRA S.A.S
CR 11 # 74B-22 Tel.
TUNJA - BOYACA
1-04-2024 15 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: SIERRA S.A.S
CR 11 # 74B-22 Tel.
TUNJA - BOYACA

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121035661

Observaciones: 15 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 1-04-2024
Fecha Admisión: 1 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

08/04/2024

C.C. o Nit

11/04/2024

Fecha

Entrega No Existe Di Incompleta Traslado

Des Desconocida Rehusado No Reside

Cose 2 por helado
Punto 56

combo

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE



Bogotá, 16-04-2024 11:12 AM

Señor
HERNANDO SIERRA BUSTOS
Dirección: CR 11 No 74b-22
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121028671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC – 000054 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **033-96M**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

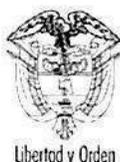
En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12/04/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 033-96M

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000054

DE 2024

(19/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de octubre del año 1996, entre la Sociedad Minerales de Colombia S.A MINERALCOL S.A- y el señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte N° 033-96M, para la Exploración Técnica, Montaje y Explotación Económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 59 hectáreas y 7732 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de MARIPI en el Departamento de BOYACÁ, contrato suscrito por veintisiete (27) años y seis (06) meses, contados desde el 30 de diciembre de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 004352 del 07 de octubre de 2013, expedida por la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, ejecutoriada y en firme el día 29 de octubre del año 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 diciembre del año 2013, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que correspondían al señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a favor de la sociedad ZULIANA ESMERALDAS LTDA.

Mediante la Resolución N° 002323 del 18 de octubre del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre del 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la inscripción de la cesión de los derechos derivados del contrato en virtud de aporte N° 033-96M, que le correspondieran a la sociedad ZULIANA DE ESMERALDAS LTDA, a favor de la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficios radicados ANM N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra HERNANDO SIERRA BUSTOS, Representante Legal de SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, SOCIEDAD MINERA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y contra PERSONAS INDETERMINADAS

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Maripi departamento de Boyacá a través del oficio N° 20233320474591 de fecha 1 de noviembre de 2023, remitido a la citada alcaldía el mismo día.

A través del Auto GSC-ZC N° 001023 del 31 de octubre de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0409, publicado tanto en la página web de la entidad como en la cartelera de la Alcaldía Municipal, fijado el día 3 de noviembre de 2023 y desfijado el día 7 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0409, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2023-P-0410, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Maripí, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 8 de noviembre de 2023.

Los días 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por JESICA SOLANGIE RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.439.718, en calidad de representante Legal de la Empresa ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y DIANA RAQUEL HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.033.705.462, con T.P 208.860 apoderada de la misma empresa y quien aportó poder en diligencia; por la parte querellada se hizo presente el señor EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, quien manifestó ser apoderado de la empresa MINERÍA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS S.A.S, indicando que es la empresa operadora minera del título 033-96M, aportando poder y certificado de existencia y representación legal de la empresa citada y contrato de operación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora JESICA RINCON QUIÑONEZ, como representante de la parte querellante, quién manifestó:

"En el presente documento yo, Jessica Rincon Quiñonez, identificada con C.C. 1.032.439.718 de Bogotá DC, en calidad de representante legal de Esmeraldas de occidente S.A.S deseo exponer y realizar consideraciones respecto a la citación del amparo administrativo en cuestión.

En este sentido, es necesario realizar un análisis detallado de los hechos que han generado la vulneración de los derechos subjetivos de carácter personal de Esmeraldas de Occidente. A través de este recurso legal, se busca que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para corregir y remediar dicha situación.

Es importante resaltar que este proceso se desarrollará en estricto apego al marco legal y con total transparencia. Para ello, se presentarán las pruebas y argumentos pertinentes que respalden nuestra solicitud de amparo administrativo.

Confiamos en que, a través de este recurso, se logre restablecer los derechos de Esmeraldas de Occidente y se brinde una respuesta satisfactoria a la vulneración sufrida. Esperamos que las autoridades competentes analicen de manera objetiva y justa nuestra petición, tomando en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad.

CONSIDERACIONES Y PRECISIONES

1. El Juzgado (28) Civil de Circuito de Bogotá conoce del proceso ejecutivo N° 11001310302820190066600 en el cual se decretó medida cautelar sobre el título minero N° 033-96M del cual es titular ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Las partes iniciales del proceso eran:

- a) Demandante: Leonardo Absalón Pulido Solano.
- b) Demandado: Esmeraldas de Occidente S.A.S.

2. Posteriormente, el señor Pulido Solano vendió los derechos litigiosos a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., contrato que fue probado y reconocido por el Juzgado en mención.

3. El Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá comisionó a la Alcaldía de Maripí para designar Secuestre sobre el título minero N° 033-96M, diligencia que se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2022 y se nombró a la empresa SIERRA S.A.S. como Secuestre, de acuerdo con los artículos 47 a 52 del Código General del Proceso, representada legalmente por el señor Hernando Sierra Bustos identificado con número de cédula 6'747.499.

4. La empresa SIERRA S.A.S. firmó contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. con fecha 30 de noviembre de 2022, es decir; (1) día antes de la posesión como Secuestre.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

5. El contrato de operación firmado entre el Secuestre y la empresa operadora no fue objeto de aprobación por el Juzgado, no obstante; la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. empezó a realizar actividades sobre el título minero N° 033-96M.

6. El Secuestre firmó un contrato de operación minera con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS, sin la autorización previa del despacho y, además; sin realizar un estudio técnico previo y profundo de la capacidad administrativa, operacional y financiera para el apalancamiento de los trabajos, generándose y suscribiendo un contrato sin ningún tipo de rigor, por el contrario; el vínculo contractual se dio tan rápida e improvisadamente que se suscribió un día antes de la posesión del secuestre, o en el mejor de los casos, tan solo un día después, se repite; sin ningún tipo de estudio de factibilidad contractual, contrariando lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso.

7. La finalidad principal de la firma del contrato de operación irregular entre el Secuestre y la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. fue la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

8. El Secuestre finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. presuntamente en el mes de octubre de 2023 y suscribió un nuevo contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S.

9. La finalidad principal de la firma del contrato de operación entre el Secuestre y la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. es la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

10. La empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá como operador sobre el título minero N° 033-96M, es decir; no tiene autorización judicial para efectuar actividades sobre la mina.

11. De acuerdo con lo anterior, se tiene lo siguiente: la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de acuerdo con la consideración tercera del contrato de operación rubricado con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., así mismo; esta última empresa no ha sido aprobada como operador por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden ejecutar actividades en el título minero N° 033-96M y tampoco deben ser reconocidas en procedimientos administrativos como parte o intervinientes.

Esto fue reconocido por el Juzgado en mención mediante providencia del 19 de octubre de 2023.

12. No obstante, lo anterior y, a pesar de que no existe empresa operadora que legítimamente pueda efectuar actividades sobre el título minero plurimencionado se tiene lo siguiente:

PRIMERO: La Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante auto GSC-ZC-00912 del 06 de octubre de 2023 ordenó diligencia de visita a la mina para los días 2 y 3 de noviembre del año 2023, con intervención de funcionarios de la misma Agencia Nacional Minera, de la Alcaldía Municipal de Maripi (Boyacá) y del Personero Municipal de Maripi (Boyacá). En la decisión se ordenó notificar a ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., así como a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hernandosierra15@gmail.com. De igual manera ordenó notificar a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la empresa que funge como Secuestre SIERRA S.A.S. finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y suscribió uno nuevo con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., se solicitó a la Agencia Nacional Minera se excluyera como querrellado a GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. por haberse finalizado el contrato suscrito con el Secuestre.

De acuerdo con la petición referida, mediante auto GSC-ZC-001023 del 31 de octubre de 2023, la Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, modificó al querrellado, dejando exclusivamente a la empresa SIERRA S.A.S.

En la decisión, ordenó modificar la fecha de visita para los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del año 2023, además de notificar a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hernandosierra15@gmail.com

Adicionalmente, la Agencia Nacional Minera profirió la siguiente orden:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

"...Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del edicto por dos días en la Alcaldía y de la fijación del aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación, con acompañamiento del Personero Municipal de Maripi – Boyacá, dentro del término de los (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Se requiere a la parte querellante, señora Jesica Solangie Rincón Quiñonez, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. con NIT. 901016646-6 titular del contrato en virtud de aporte 033-96M, para que haga acompañamiento al comisionado y le indique la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación para fijar el aviso de notificación..."

De conformidad con la comisión emitida por la Agencia Nacional Minera y la orden de acompañamiento hacia ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. para fijar el aviso de notificación, el día 08 de noviembre del año 2023 sobre las 11:30 am aproximadamente, la señora Jesica Solangie Rincón Quiñonez, representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., asistió junto con el Personero Municipal de Maripi – Boyacá, Señor Germán Alonso Camacho Sánchez, con acompañamiento de la Policía Nacional, a fijar el aviso de la diligencia ordenada por la Agencia Nacional Minera sobre el título minero N° 033-96M. La diligencia fue grabada y dicha grabación se aporta (folio 77).

En la diligencia para fijar el aviso de notificación se puede observar que la persona que anunció ser el administrador de la mina y quien recibió al señor Personero Municipal, Policía Nacional y Representante Legal de la ejecutada fue el señor Arturo Vallejo quien adujo estar en presencia de la operación de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. en acompañamiento de más de (10) trabajadores de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. Se resalta que la empresa que funge como Secuestre no hizo presencia ese día y hora, única y exclusivamente personal de GONZALEZ Y ASOCIADOS.

SEGUNDO: Se reitera que el Secuestre en el mes de Octubre del año 2023 firmó contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS GYG S.A.S., autenticado el día 09 de octubre del año 2023 en la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja a las 9:59 am, aproximadamente.

En la consideración tercera del contrato, el Secuestre justificó el cambio de operador de la siguiente manera:

"...3. Que existía contrato de operación anterior suscrito con la SOCIEDAD MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS que terminó por existir amenazas de los socios de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., SALVADOR RINCON CASTILLO Y DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, contra el representante legal de la sociedad operadora anterior..." (Negrillas fuera de texto)

Nótese la irregularidad que se está presentado en el título minero N° 033-96M, ya que; GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de la mina desde el 10 de Octubre del año 2023, no obstante; el día 08 de noviembre de 2023, en la diligencia de fijación del aviso, todo el personal que estaba en la mina y quien se hizo responsable de recibir la diligencia, eran de la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y la empresa que funge como secuestre no se identificó ni hizo presencia en ningún momento, recordando que no existe autorización por parte del Juzgado (28) Civil del Circuito para que exista un operador en la mina.

La empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., así mismo; la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada como operador por su señoría de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden estar en el título minero N° 033-96M, no obstante; de forma inexplicable se repite, los trabajadores que estaban en la mina el día 08 de noviembre del año 2023 pertenecían a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

TERCERO. Por otro lado, el libro "minuta de vigilancia" establece que el puesto vigilado es "Portería La Pita Maripi" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA y tiene como cliente a "Explotación Minera GYG SAS" registrándose como fecha de apertura el 28 de octubre de 2023.

Otra irregularidad visible, por cuanto el Juzgado no ha autorizado a EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. para efectuar actos en el título minero N° 033-96M y a pesar de ello, esta empresa está realizando actividades en la mina.

CUARTO: Se tiene que en la minuta de "visitantes y personal" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA, se pueden observar los ingresos al título minero N° 033-96M desde el día 27 de octubre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

Desde el 27 de octubre al 22 de noviembre de 2023 SE REGISTRAN MÁS DE MIL (1.000) INGRESOS DE PERSONAS, DONDE LA ANOTACIÓN EN SU MAYORÍA SON "EMPRESA", "GUAQUERO" O "GUAQUEAR", ES DECIR; EN MENOS DE UN MES MIL INGRESOS SE HAN REGISTRADO A LA MINA SIN CONOCIMIENTO Y/O AUTORIZACIÓN DEL JUZGADO.

QUINTO: Por otra parte, la representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., el día 19 de octubre de 2023, presentó solicitud a la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García, pidiendo apoyo policial en el título minero N° 033-96M.

La señora Coronel Mantilla García emitió respuesta de fecha 27 de octubre de 2023 mediante la cual manifestó lo siguiente:

"...el Grupo de Carabineros y Protección Ambiental adscrito al Tercer Distrito de Policía Chiquinquirá, en el marco de sus competencias de verificación y control, el día 23 de octubre de 2023, realizó desplazamiento al título minero 033-96M, allí se entrevistaron con el señor ARTURO BALLEJO BOHÓRQUEZ, quien manifestó ser el administrador de la empresa..."

Nuevamente queda probado que el señor Arturo es la persona encargada de la mina y no precisamente por el Secuestre, sino por la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo al video grabado el día 08 de noviembre de 2023, compañía que nunca fue aprobada por el Juzgado como operadora y, que de acuerdo con el Secuestre; ya no tiene facultades contractuales en la mina.

Una vez más, al realizar visita la Policía Nacional el 27 de octubre de 2023, brilla por su ausencia el Secuestre designado por su señoría.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL TITULAR MINERO

Honorable Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resalta que la única fuente de ingresos y actividad comercial de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. es la exploración y explotación que sobre el título minero N° 033-96M ejerce, y ello está ocasionando lesión fuerte e irreparable por la actividad irregular que se está presentando sobre el título. Así las cosas, es necesario que se emitan decisiones administrativa por parte de la Agencia Nacional Minera de fondo que remedien de forma inmediata la presente situación.

Con la suscripción ilegal del contrato de operación se transgredió de forma directa los derechos de titular minero, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y, peor aún, se pasó por alto toda esta situación, es por ello que; se solicita de forma respetuosa se imparta decisión con el objetivo de menguar en parte el gran daño ocasionado.

Cabe resaltar que desde que el Secuestre asumió su cargo y entregó el título minero a un tercero no autorizado, las obligaciones que deben cumplirse sobre el título minero N° 033-96M no han sido cumplidas en debida forma, lo cual no es imputable a titular, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. ya que, como se ha precisado, desde el 01 de diciembre de 2022 el título fue entregado a un auxiliar de la justicia y, este a un tercero, ocasionado la pérdida de tenencia material del título.

Para clarificar lo anterior se tiene que:

i. Corpoboyacá ha observado un incumplimiento del (77%) respecto a la licencia ambiental en su totalidad, además de un cumplimiento parcial del 13%. Estos datos demuestran que el operador no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato así como la falta de revisión, supervisión y manejo por parte del Secuestre. Esta situación pone en riesgo la caducidad del contrato minero y la revocatoria de la licencia ambiental lo cual traería un perjuicio irreversible para ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., así mismo;

ii. No se ha pagado cumplidamente los cánones de arrendamiento ante la Agencia Nacional Minera, lo cual desemboca en una constitución de deuda que perjudica al titular minero, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y actualmente están corriendo intereses de mora. Tal situación se reviste de perjuicio a título de daño emergente sobre ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Lo anterior se puede constatar en el Radicado ANM No: 20233320452561 del 27 de junio de 2023 emitido por la Agencia Nacional Minera donde se verifica la ausencia de pago del canon de arrendamiento, inclusive desde que se secuestró la mina.

Todo lo anterior se viene materializando como un perjuicio constante e irremediable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"**

SOLICITUD

Se solicita respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO SOLICITADO y, en consecuencia; ORDENAR la inmediata cesación de los actos perturbatorios así como la cesación de la ocupación sobre el título minero N° 033-96M de conformidad con el Código Nacional de Minas.

PRUEBAS

1. Libro de Minuta de Vigilancia de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA del 28 de octubre de 2023 en (24) folios.
2. Minuta visitantes y personal de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA del 27 de octubre de 2023 en (87) folios.
3. Petición presentada por la representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. a la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García de fecha 19 de octubre de 2023 en (1) folio.
4. Respuesta emitida por la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García de fecha 27 de octubre de 2023 en (2) folios.
5. Video grabado el día 08 de noviembre de 2023 que consta de 10 minutos con 26 segundos. Folio (77)
6. Concepto técnico de seguimiento y control expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se declara el incumplimiento de obligaciones.
7. Radicado ANM No: 20233320452561 del 27 de junio de 2023 emitido por la Agencia Nacional Minera donde se verifica la ausencia de pago del canon de arrendamiento, inclusive desde que se secuestró la mina. (9 folios)
8. Contrato de operación firmado entre el Secuestre y GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
9. Contrato de operación firmado entre el Secuestre y EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S.
10. Auto del 19 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 2019-00666.
11. Concepto ANM sobre secuestro del título."

La apoderada del título 033-96M, manifiesta:

"Con forme a lo anterior, y una vez hechos los análisis legales y jurídicos por parte de mi representada solicito, que de manera expresa y como conclusión que a la fecha y en Auto del 19 de octubre de 2023, no existen contratos autorizados por parte del Juzgado 28 donde indica finalmente se advierte al secuestre que todos los contratos suscritos para el buen desempeño de su cargo deben contar con autorización PREVIA del juez, (art 52 CGP). Conforme a lo expuesto y de las diligencias adelantadas el día de ayer, solicito se deje constancia de las perturbaciones evidenciadas al título minero, y de las cuales fuimos testigos en diligencia del día de ayer. Con forme a lo anterior, reitero la solicitud hecha por mi poderdante de manera expresa y con e respeto que merece la autoridad cese todo acto perturbador en contra del título minero 033-96M, cuyo titular es esmeraldas de occidente, solicitando de manera urgente y como medida cautelar y/o medida administrativa que a través de la primera autoridad del municipio y con acompañamiento de la fuerza pública cese toda actividad, y ocupación del título minero 033-96, de conformidad con el Código Nacional de Minas.

Ahora bien en atención a las manifestaciones elevadas por parte del abogado Edwar Alfonso Camargo Rodríguez con C.C. 80.469.786 y TP 386.019, en la cual indica que no existen garantías procesales, esta suscrita profesional del derecho y con el debido respeto que merece el colega, me permito manifestar: hemos gozado de todas las garantías procesales y se nos han brindado las mismas y dichas manifestaciones gozan de toda falencia y sustento jurídico, tanto sí, que en aras de garantizar el debido proceso derecho de defensa y contradicción, la primera diligencia programada se suspendió en aras de realizar en debida forma las notificaciones y respetar el debido proceso de todos y acta uno de los intervinientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

En otro punto y respecto a la manifestación que los representante ingeniero y abogado de la ANM, solicito en caso de existir dicha manifestación de no haber una presentación, quede subsanada en este momento, toda vez que se tiene y tuvo conocimiento a través de la resolución expedida por la ANM y presentada por los funcionarios.

De igual manera, respecto a la manifestación realizada por el togado a mi calidad como abogada, me permito manifestar que una vez se dio inicio a la diligencia el día 30 de noviembre a las 10:30 am, en presencia de los intervinientes, me acerque a los delegados de la ANM, presente mi cedula y tarjeta profesional dejando subsanada esta manifestación por parte del abogado

Ante las manifestaciones elevadas de manera informal y verbal ante la personería, solicito muy respetuosamente que las mismas no se tengan en cuenta, por carecer de soporte de las manifestaciones hechas del abogado Edwar Alfonso Camargo Rodríguez.

Finalmente, solicito se deje expresa constancia en el acta del día de hoy, que al ingreso en la portería el vigilante que nos atendió, indico que por orden del juzgado era necesario presentar cedula de ciudadanía en físico para el ingreso a la mina, aparte de ser un acto perturbador, nunca se presentó el documento expedido por el juzgado en el que se adopte esta medida.

Se debe tener en cuenta que la medida cautelar de secuestro decretada por un juzgado respecto de los derechos de exploración y explotación de una mina tienen como regla general que la operación sea ejercida por quien es embargado es decir el titular minero, con la condición de rendir cuentas a quien funja como secuestre, así el hecho de tener un tercero como operador rompe con la lógica normativa del CGP y los conceptos que la misma ANM ha emitido al respecto."

Así mismo, se otorgó la palabra al señor OSCAR NIÑO GÓMEZ, en representación del abogado EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, por la parte querellada, quien manifestó:

"Oscar Niño Gómez en representación de la Sociedad Minera Gonzales y Asociados S.A.S. manifiesta que por instrucción del abogado defensor Edward Alfonso Camargo Rodríguez, y quien no puedo asistir a la diligencia, se indica:

"Señores funcionarios, Yesid Humberto Guio Maldonado y Carlos Mario Torres, señor personero German Camacho y demás. De acuerdo a la decisión del día de ayer 30 de noviembre del año en curso por los funcionarios designados por la ANM, de realizar visita técnica de inspección al título minero 033-96M, para toma evidencia y registro, o no de existencia de la presunta perturbación al título minero y la decisión de este mismo, y funcionarios que para el día de hoy 1 de diciembre del año en curso de realizar el acta correspondiente a la diligencia para aportar los documentos y pruebas que quieran hacer valer, podrán ser aportados por las partes. El apoderado de la sociedad minera González y asociados solicitó aplazamiento de la diligencia, toda vez que:

- 1. No estaba conformado el litisconsorcio al contrato de operación celebrado del 1 de diciembre de 2021, en virtud del título minero ya mencionado.*
- 2. Dejo de presente el apoderado que a la fecha y hora no asistiría el querellado Hernando Sierra Bustos por encontrarse delicado de salud al sufrir cáncer de próstata y el mismo querellado envió la excusa correspondiente de inasistencia al personero municipal y al juzgado 28 civil del circuito de Bogotá.*
- 3. El apoderado de la sociedad minera Gonzales Y Asociados solicitó a los funcionarios de la ANM, aclarar que el amparo administrativo no puede estar por encima de una orden judicial como lo decreta la medida cautelar del secuestre del título minero 033-96M, emitido por el juzgado 28 del circuito civil de Bogotá que se encuentra aún vigente.*
- 4. El apoderado y el querellado al no poder estar presentes el día de hoy, se solicitó la reprogramación de la diligencia.*
- 5. Contrario a ello los funcionarios de la ANM, decidieron continuar con la diligencia y trasladarse a las instalaciones del título minero, sin realizar el debido proceso para la instalación de la diligencia. La presentación de las partes involucradas y la representación de los indeterminados. Prevaleció la vulneración al debido proceso y al derecho a ser escuchados de manera presencial en la diligencia iniciada el 30 de noviembre de 2023, conforme a los protocolos de iniciación e instalación de la diligencia administrativa.*
- 6. Por lo anterior, solicita que quede en el acta del día de hoy realizada por los funcionarios de la ANM, la constancia de envió de los documentos a los correos institucionales de la personería del municipio de Maripí, ANM, Procuraduría General de la Nación, y que debido a ellos se podrá solicitar revisión correspondiente y copia de la diligencia".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en el cual se determinó lo siguiente:

"Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de las diferentes bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo con GPS Garmin 64S y registro fotográfico con Tablet, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería; a continuación, se relacionan las coordenadas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, los cuales se especifican en el siguiente cuadro: Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

| Item | Punto | Coordenadas | | | Observaciones |
|------|--|-------------|----------|-------------|--|
| | | NORTE | ESTE | ALTURA | |
| 1 | Mina La Pita (antigua) | 5,60266 | 74,08791 | 469 m.s.n.m | Se georreferenció BM La Pita Antigua con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 77° a la entrada de esta y se tomó registro fotográfico en compañía de los acompañantes por la parte querellante; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte No. 033-96M y de acuerdo a lo manifestado por las personas que acompañaron la diligencia, en esta bocamina no se desarrollan labores mineras; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 20 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja. |
| 2 | Mina Divino Niño | 5,60284 | 74,08418 | 591 m.s.n.m | Se georreferenció BM Divino Niño con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 50°, se tomó registro fotográfico de los representantes de la parte querellante. La bocamina Divino Niño ubicada dentro del área del título minero No. 033-96M, al momento de la visita se encontraba inactiva y cerrada con candado desde su encerramiento, con vestigios de una presunta actividad minera reciente debido a acopio de material estéril en su zona de descarga. |
| 3 | Mina Asociados | 5,59972 | 74,08380 | 546 m.s.n.m | Se georreferenció BM Asociados con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 347° a la entrada de esta y se tomó registro fotográfico en compañía de los acompañantes por la parte querellante; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte No. 033-96M; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 30 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja. |
| 4 | Portería de acceso a título minero No. 033-96M | 5,60565 | 74,08412 | 639 m.s.n.m | Por solicitud de la representante legal de compañía titular (querellante), se georreferenció la portería de acceso al título minero No. 033-96M, la cual se encuentra custodiada por personal de vigilancia de la compañía de seguridad privada Efectiva, quienes son los encargados de controlar el acceso a dicha área y |
| | | | | | pedir identificación a cada una de las personas que realizan el ingreso a esta, quienes manifestaron que dichos controles los realizan por orden del juez que lleva el proceso y designó el secuestro. |

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo señalado en Auto GSC-ZC N° 001023 del 31 de octubre de 2023, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del radicado ANM N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, donde la señora Jessica Solangie Rincón Quiñonez, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, allegó escrito con asunto: "SOLICITUD DE MODIFICACION DEL ALCANCE DEL AMPARO ADMINISTRATIVO RADICADO POR EL TITULAR 033-96M-RADICADO ANM No: 20233320469651", por la presunta perturbación, ocupación y/o despojo en el

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"

área del contrato en virtud de aportes N° 033-96M, en contra de Sociedad Minera González y Asociados S.A.S., la sociedad SIERRA S.A.S. y personas determinadas e indeterminadas.

Bocamina La Pita (antigua), se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte N° 033-96M y de acuerdo a lo manifestado por las personas que acompañaron la diligencia, en esta bocamina no se desarrollan labores mineras, al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 20 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.

La bocamina Divino Niño ubicada dentro del área del título minero N° 033-96M, al momento de la visita se encontraba inactiva y cerrada con candado desde su encerramiento, con vestigios de una presunta actividad minera reciente debido a acopio de material estéril en su zona de descarga.

La Bocamina Asociados fue georreferenciada con GPS Garmin 64S y brújula brunton propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 347° a la entrada de esta; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte N° 033- 96M; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 30 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.

De otra parte, por solicitud de la representante legal de compañía titular (querellante), se georreferenció la portería de acceso al título minero N° 033-96M, la cual se encuentra custodiada por personal de vigilancia de la compañía de seguridad privada Efectiva, quienes son los encargados de controlar el acceso a dicha área y pedir identificación a cada una de las personas que realizan el ingreso a esta, quienes manifestaron que dichos controles los realizan por orden del juez que lleva el proceso y designó el secuestro. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados AMN N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"

quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, y pese a que se indica por la parte querellante y se aporta documentación que da cuenta que el secuestre firmó contratos de operación minera con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS, resaltando el querellante, sin la autorización previa del despacho y, además; sin realizar un estudio técnico previo y profundo de la capacidad administrativa, operacional y financiera y que posteriormente, este mismo firmó contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A, es pertinente citar el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024, donde se establece que existe inactividad en el desarrollo de labores mineras en los puntos de control 1 y 3, identificados como Mina la Pita (antigua) y Mina Asociados; en atención al punto 4, se indica que es la portería de acceso al título minero, custodiada por vigilancia privada encargados de controlar el acceso al predio, quienes indicaron que por orden judicial deben identificar a las personas que ingresan al título, por lo que se indica que copia del presente acto administrativo se remitirá Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento. Por lo anterior, y en atención a estos tres puntos (1, 3 y 4) no procede el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que a la fecha de la Diligencia no se evidenció explotación del mineral, ni ninguna actividad que pueda afectar el desarrollo del título minero.

En atención al punto N° 2 Minia Divino Niño de conformidad con lo indicado en informe de visita técnica se evidenció vestigios de una presunta actividad, y se concluye la existencia de acopio de materias estéril en zona de descarga, por lo que en este punto se evidencia de manera concreta y con certeza la afectación al objeto del contrato en Virtud de Aporte 033-96M, presentando afectaciones que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo que es necesario restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar, razón por la cual procede para el citado punto, el amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que a la fecha de la diligencia se evidenció una perturbación al título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que no se evidenció extracción de mineral, ni personal laborando, aunado la inactividad en los puntos 1, 3 y 4, se concluye que no existe perturbación alguna en estos puntos. Caso contrario para el punto número 2 Mina Divino Niño, en la cual se concederá el amparo administrativo toda vez que como ya se indicó en párrafo anterior, se evidencia una perturbación al título minero, esto atendiendo a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, al mencionar que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso en la mina Divino Niño se evidencia de manera concreta esta afectación.

DE LOS CONTRATO DE OPERACIÓN y LA AUTONOMIA EMPRESARIAL.

Una vez examinado los documentos aportados en diligencia de amparo administrativo al título 033-96M, y de acuerdo a los contratos de operación aportados, es pertinente traer a colación la figura contemplada en la legislación conocida como Autonomía Empresarial, la cual se encuentra descrita en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."

Tal como lo ha manifestado esta entidad, el contrato de operación minera se escapa a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero en el presente caso, contrato celebrado por el secuestre con un tercero para desarrollar estudios y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Así las cosas, el contrato de operación al no requerir siquiera permiso de la autoridad minera, no es objeto de inscripción en el registro Minero Nacional, por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, que no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 332 de la ley 685 de 2001, correspondiente a los actos sujetos a registro. En consecuencia, aquellos actos o contratos diferentes a los señalados en la norma no son registrables.¹

Razón por la cual y para el presente caso, dichos contratos de operación serán sujetos de estudio y manifestación alguna por parte de la justicia ordinaria de acuerdo a las funciones atribuidas por el Juez al secuestre, por lo que se indica que copia del presente acto administrativo se remitirá Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, y de acuerdo al documento aportado por la parte querellada en relación con la solicitud de nulidad y reprogramación de la diligencia de amparo administrativo, se indica que dicha petición fue resuelta a través de Radicado ANM No: 20243320486141 del día 9 de enero de 2024, donde se indicó que esta Autoridad ha garantizado en todo momento el debido proceso y derecho de defensa en la diligencia de amparo administrativo, que se ha actuado con toda imparcialidad, aunado a que se evidenció en el desarrollo del mismo la debida notificación a cada una de las partes, aunado a que la diligencia de amparo administrativo fue acompañada por la Personería Municipal y la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Radicado ANM No. 2018200267421

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante los radicados AMN° N°. 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, por la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit 901016646-6, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, en contra de los señores HERNANDO SIERRA BUSTOS, Representante Legal de SIERRA S.A.S identificado con NIT 901409365- 9 y contra PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación al no existir actividad minera, en los siguientes puntos y coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

| Item | Punto | Coordenadas | | |
|------|---|-------------|----------|-------------|
| | | NORTE | ESTE | ALTURA |
| 1 | Mina La Pita (antigua) | 5,60266 | 74,08791 | 469 m.s.n.m |
| 3 | Mina Asociados | 5,59972 | 74,08380 | 546 m.s.n.m |
| 4 | Portería de acceso a título minero N° 033-96M | 5,60565 | 74,08412 | 639 m.s.n.m |

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo en contra de la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitado mediante los radicados AMN N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, por la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit 901016646-6, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, teniendo en cuenta que se evidenció perturbación al título minero, en los siguientes puntos y coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

| Item | Punto | Coordenadas | | |
|------|------------------|-------------|----------|-------------|
| | | NORTE | ESTE | ALTURA |
| 2 | Mina Divino Niño | 5,60284 | 74,08418 | 591 m.s.n.m |

PARAGRAFO 1. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en las coordenadas ya indicadas.

PARAGRAFO 2.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Maripi, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000002 del 9 de enero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M”

S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, así mismo, a la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9 y a su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

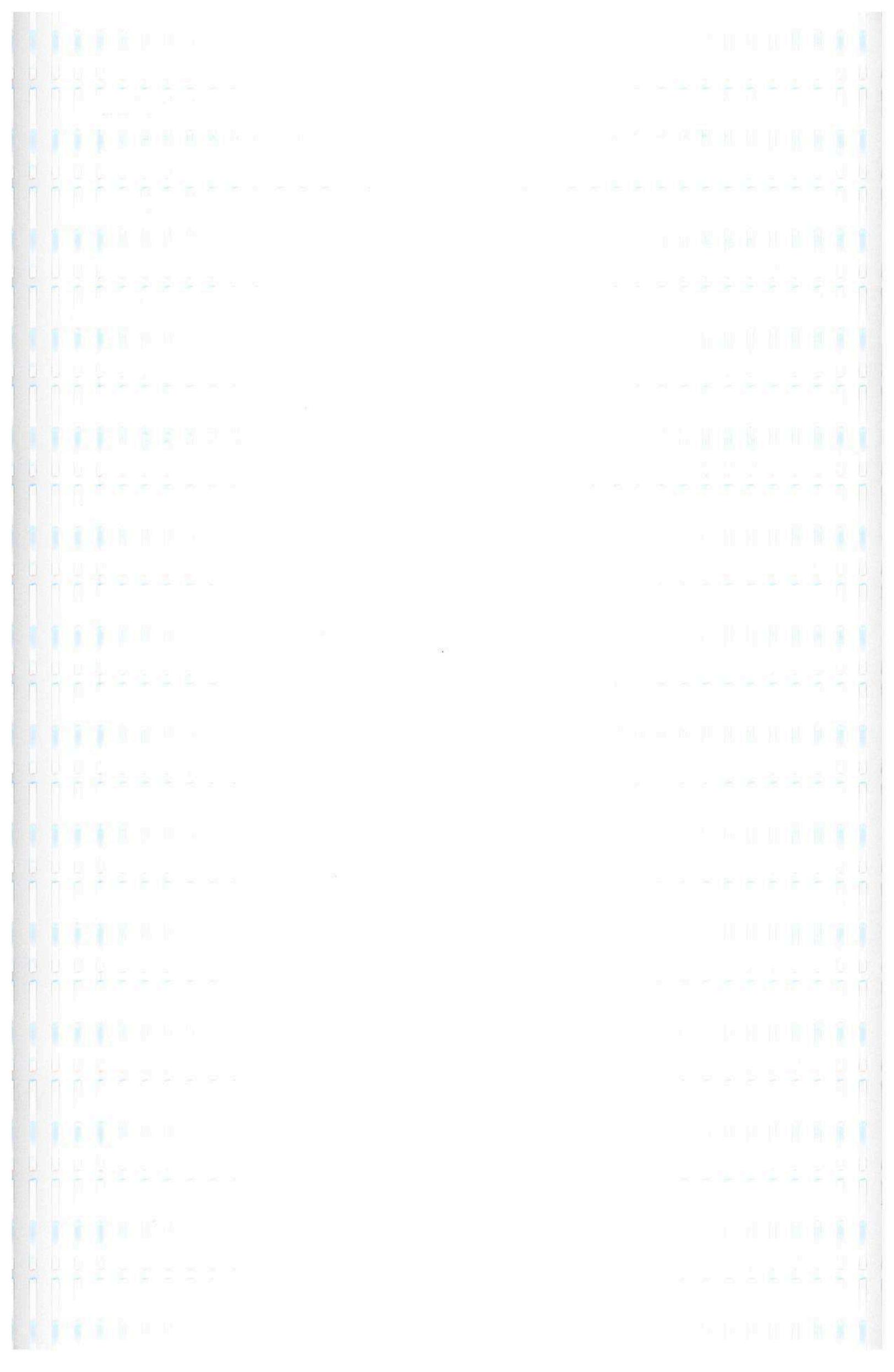
ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada GSC





PRINDEL

Mensajería Paquete ***130038918529***

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 TUNJA - BOGOTA-CUNDINAMARCA
 18-04-2024 15 FOLIOS

130038918529

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------|---|------------------|-------------------------------------|-----------|---------------|----------|------------------|----------|-----------|-------------------------------------|--------------------------------|--|
| Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8 | | Fecha de Imp: 18-04-2024 Fecha Admisión: 18 04 2024 | Peso: 1 | Zona: | | | | | | | | | |
| C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA | | Valor del Servicio: | Unidades: | Manif Padre: Manif Men: | | | | | | | | | |
| Destinatario: HERNANDO SIERRA BUSTOS CR 11 # 74B-22 Tel. TUNJA - BOYACA | | Valor Declarado: \$ 10,000.00 | Recibi Conforme: | | | | | | | | | | |
| Observaciones: 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 | | Valor Recaudo: | | | | | | | | | | | |
| Referencia: 20242121038431 | | Nombre Sello: | | | | | | | | | | | |
| La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 1254 Consultar en www.prindel.com.co | | Incidentes: | C.C. o Nit: | | | | | | | | | | |
| <i>caso a por la calidad</i> <i>puerto 56 en</i> <i>cerrado.</i> | | <table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Incidente</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Di Incompleta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Des. Desconocido</td> <td>Rehusado</td> <td>No Reside</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> </table> | Incidente | Entrega | No Existe | Di Incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | <input checked="" type="checkbox"/> | Fecha: D. M. A. | |
| Incidente | Entrega | No Existe | | Di Incompleta | Traslado | | | | | | | | |
| | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | |

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 26-04-2024 08:48 AM

Señor
SOCIEDAD CARBONES LA ESPERANZA SAS
Atn. Sr. JUAN FELIPE ROMERO
Administrador de la sociedad.
Dirección: CLL 11 4-74 OFICINA 308 EDIFICIO CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121032341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC - 000088 DEL 04 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EIP-152**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EIP-152**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

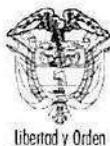
Fecha de elaboración: 25/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EIP-152

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000088

DE 2024

(04 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIP-152"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de enero 2004, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL -y la sociedad CEMENTOS DEL NARE S.A., suscribieron contrato de concesión N° EIP-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 37 hectáreas y 4225 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 21 de septiembre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución DSM 101, del 9 de febrero de 2007, se aceptó el cambio de nombre de la sociedad CEMENTOS DEL NARE S.A. en razón a la fusión realizada por CEMENTOS ARGOS S.A., ordenando para ese entonces, tener para todos los efectos legales como única titular del contrato de concesión N° EIP-152 a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2007.

Por Resolución N° SFOM 0214 del 7 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de julio de 2009, se resolvió:“(...) aceptar la renuncia a la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas del contrato así: plazo para la etapa de exploración: 3 años; plazo para la etapa de construcción y montaje: 1 año y 7 meses; plazo para la etapa de explotación el tiempo restante de la ejecución del contrato que comenzara a contarse a partir de la ejecutoria de la Resolución 0214 de 07 de mayo de 2009(…)” y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión N° EIP-152.

Mediante Resolución VCT-000746 del 5 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a favor de sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20231002393972 del 21 de abril de 2023, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, identificada con tarjeta profesional N° 59.135 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión N° EIP-152, interpuso Acción de Amparo Administrativo consagrado en el artículo 306 y siguientes del Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por la explotación que realizan dentro del área del contrato de concesión N° EIP-152. La querellante sobre el particular manifestó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIP-152"

... 3. Los hechos que constituyen perturbación al derecho otorgado a la empresa que represento, en el área comprendida por el Título N° EIP-152, son la realización de actividad de explotación minera, sin autorización alguna, al interior del área de título minero anteriormente descrito.

4. Se han observado áreas, equipos y disposición de materiales correspondiente a actividades mineras, así como la evidencia de la construcción de una vía que ingresa a bajo tierra y áreas operativas propias de una actividad minera. 5. Es importante aclarar, que el área del Contrato Minero EIP-152, comprende varios predios, y el ingreso a la bocamina donde realizan las actividades mineras se encuentra ubicada en uno de los predios donde los titulares mineros no son los propietarios.

7. Solicitó se realice visita de verificación, para determinar los trabajos ilegales, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas

| Punto | Norte | Este |
|-------|-----------|-----------|
| 1 | 1075079.1 | 1033849.3 |
| 2 | 1075119.4 | 1033887.3 |
| 3 | 1075075.0 | 1033934.3 |
| 4 | 1075063.1 | 1033922.4 |
| 5 | 1075027.8 | 1033957.7 |
| 6 | 1074950.1 | 1033879.3 |
| 7 | 1075029.4 | 1033800.0 |

A través del Auto GSC- ZC N° 000467 del 28 de junio del 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-00228 del 5 de julio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** fecha para diligencia de reconocimiento de área, el día 19 de julio del 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cucunubá del departamento de Cundinamarca a través del oficio N° 20233320453961 del 7 de julio de 2023 entregado el 11 de julio del mismo año.

Dentro del expediente reposa la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de Despacho del Municipio de Cucunubá, donde se señala que el Edicto GGN-2023-P-00228 fue fijado el día 13 de julio del 2023 en la alcaldía Municipal de Cucunuba y se desfijó el día 14 de julio del 2023. Así mismo, reposa la constancia de la fijación del aviso N° GGN-2023-P-0229, suscrita por la Personera Municipal de Cucunubá, en la cual informan que la publicación de fijación del aviso fue realizado el día 14 de julio del presente año, en lugar donde se desarrollan presuntas labores mineras.

El día 19 de julio del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° EIP-152, en la cual se constató la presencia del señor WILLINGTON PEREZ VELAZQUEZ en calidad de representante legal de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. titular y querellante, quien manifestó:

"P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. como titulares del título EIP - 152, tengo la información de una posible perturbación dentro del título minero, que no está autorizado, dimos información a la Agencia Nacional de Minería, quien es el personal idóneo para decidir si hay perturbación o no, como lo ordena la ley"

Así mismo, se dejó constancia que el señor JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ, se presentó como querellado y administrador de CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., quien en diligencia manifestó:

"Damos la aceptación que estamos dentro de este predio, el cual fue dado por arrendamiento del señor Humberto Tinjacá, lo cual hemos realizado construcciones de infraestructura en dicho predio y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIP-152"

aceptamos la revisión de la parte jurídica para efectuar la respectiva verificación y si es posible una negociación para realizar actividades"

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación N° 000021 del 31 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión EIP-152, en el cual se determinó lo siguiente:

"Se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

| Ítem | Punto | COORDENADAS | | | OBSERVACIONES |
|------|-------------------------|-----------------|-----------------|--------|--|
| | | Norte | Este | Altura | |
| 1 | Bocamina Carboesperanza | 2140921,0 28 | 4914491, 699 | 2.597 | <p><i>Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina carbo esperanza la cual se encontraba activa al momento de la visita.</i></p> <p><i>Durante la visita se evidencio que la empresa cuentan con las instalaciones necesarias para realizar todas las operaciones mineras como lo es malacate, pulmón de aire, ventilador de 12 HP, Compreso atlas, transformador, coches, martillo picador, casino, etc.</i></p> <p><i>Posterior mente se realizo el ingreso a las labores evidenciadas con el acompañamiento por parte del señor Joaquin Pasachoa encargado de las operaciones que se desarrolladas en la bocamina.</i></p> <p><i>Seguido se evidencio el Túnel principal con un azimut de 322° con una distancia de aproximadamente 16.7 metros hasta la tomamesa, un nivel hacia el norte con un azimut de 55° con una distancia de aproximadamente 240 metros y hacia el sur con un azimut de 236° con una distancia de 6 metros hasta encontrar el inclinado interN°</i></p> <p><i>Se continúa con la tomada dirección del inclinado interno la cual tiene un azimut 150°, una inclinación aproximada entre 50° y 55° con una distancia hasta el nivel 1 de 40 metros, donde se evidencio un nivel hacia el norte de 137 metros y un nivel hacia el sur de 124 metros.</i></p> <p><i>Durante el recorrido se evidencio que la mica cuenta con buen sostenimiento en el inclinado cuadros y en los niveles en puerta alemana; Se registraron concentraciones de gases dentro de los limites permisibles, como en el inclinado principal que registró el CO2: 0.15, O2: 19.8 y CH4: 0.00.</i></p> <p><i>Una vez graficada las labores de desarrollo que se evidenciaron se determina que la bocamina denominada Carboesperanza operada JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ Y CARBOESPERANZA S.A.S, se evidencia que sus labores se encuentran localizadas dentro del área del titulo EIP-152.</i></p> |

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro N°2. Datos de libreta de campo durante la visita a la bocamina Carboesperanza

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIP-152”

| BOCAMINA CARBOESPERANZA | | Observaciones: Mina con actividad minera | | | | |
|---|-------------|--|------------|-----------------|----------------|---------------|
| JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ Y CARBOESPERANZA S.A.S | | | | | | |
| NORTE (m) | 2140921,028 | | | | | |
| ESTE (m) | 4914491,699 | | | | | |
| ALTURA (m) | 2597 | | | | | |
| Estación | P Obs | Az (°) | Inc (°) | Dist Inc (m) | Dist Hz (m) | Observaciones |
| BM | 1 | 322 | 0 | 0 | 0 | PLANO |
| 1 | 2 | 322 | 0 | 0 | 16.49 | PLANO |
| 2 | 3 | 322 | 0 | 0 | 49.2 | PLANO |
| 3 | 4 | 55 | 0 | 0 | 60.3 | PLANO |
| 4 | 5 | 45 | 0 | 0 | 67.5 | PLANO |
| 5 | 6 | 60 | 0 | 0 | 31.7 | PLANO |
| 6 | 7 | 60 | 0 | 0 | 35.6 | PLANO |
| 7 | 8 | 58 | 0 | 0 | 30.9 | PLANO |
| 8 | 9 | 58 | 0 | 0 | 12.2 | PLANO |
| 9 | 10 | 230 | 0 | 0 | 6 | PLANO |
| 10 | 11 | 150 | 53 | 45 | 27.08 | INCLINADO |
| 11 | 12 | 55 | 0 | 0 | 137 | PLANO |
| 12 | 13 | 235 | 0 | 0 | 125 | PLANO |

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° EIP-152, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° EIP-152 se llevó a cabo el día 19 de julio de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del radicado N° 20231002393972 del 21 de abril de 2023.

- LA BOCAMINA DENOMINADA EL CARBOESPERANZA operada por el señor JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ Y CARBOESPERANZA S.A.S; se evidencio que el ingreso a estas labores se encuentra localizadas dentro del contrato de concesión N° EIP-152, y que las labores cuentan con las siguientes longitudes Túnel principal con longitud de 65 metros en dirección N38W, Nivel 1 con dirección N55E con longitud dentro del título de 137 metros, Nivel 1 con dirección S50W con una longitud hasta el inclinado interno de 6 metros, Inclinado interno con dirección S30E con una longitud horizontal hasta el nivel 2 de 27 metros, Nivel 2 con dirección N55E con longitud de 137 metros y Nivel 2 con dirección S55E con una longitud de 125 metros, se pudo constatar que se encuentra generando una perturbación al área del Contrato de Concesión N° EIP-152 (observar plano anexo); de acuerdo con lo anterior, se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo de acuerdo a la parte.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002393972 del 21 de abril del 2023, por la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, identificada con tarjeta profesional N° 59.135 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión N° EIP-152, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIP-152"

este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutiivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que dentro del área del Contrato de Concesión N° EIP-152, se vienen adelantando labores mineras sin autorización del titular minero, situación que fue confirmada por el querellado señor JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ, quien actúa como administrador de la sociedad CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., dentro de la diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIP-152"

Conforme a lo anterior, se concluye que si existe la perturbación tal y como fuera definido en el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo N° 00021 del 31 de julio de 2023, lográndose establecer que el encargado de la labor es el señor JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ, quien se presentó como querellado y administrador de la sociedad CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° EIP-152.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de CUCUNUBA, del departamento de CUNDINAMARCA.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

"**Túnel principal** con longitud de 65 metros en dirección N38W, **Nivel 1** con dirección N55E con longitud dentro del título de 137 metros, **Nivel 1** con dirección S50W con una longitud hasta el inclinado interno de 6 metros, **Inclinado interno** con dirección S30E con una longitud horizontal hasta el nivel 2 de 27 metros, **Nivel 2** con dirección N55E con longitud de 137 metros y **Nivel 2** con dirección S55E con una longitud de 125 metros"

El Túnel referido se encuentra en las siguientes coordenadas:

| BOCAMINA CARBOESPERANZA | | | | Observaciones: Mina con actividad minera | | | |
|---|-------|-------------|---------|--|-------------|---------------|--|
| JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ Y CARBOESPERANZA S.A.S | | | | | | | |
| NORTE (m) | | 2140921,028 | | | | | |
| ESTE (m) | | 4914491,699 | | | | | |
| ALTURA (m) | | 2597 | | | | | |
| Estación | P Obs | Az (°) | Inc (°) | Dist Inc (m) | Dist Hz (m) | Observaciones | |
| BM | 1 | 322 | 0 | 0 | 0 | PLANO | |
| 1 | 2 | 322 | 0 | 0 | 16.49 | PLANO | |
| 2 | 3 | 322 | 0 | 0 | 49.2 | PLANO | |
| 2 | 4 | 55 | 0 | 0 | 60.3 | PLANO | |
| 4 | 5 | 45 | 0 | 0 | 67.5 | PLANO | |
| 5 | 6 | 60 | 0 | 0 | 31.7 | PLANO | |
| 6 | 7 | 60 | 0 | 0 | 35.6 | PLANO | |
| 7 | 8 | 58 | 0 | 0 | 30.9 | PLANO | |
| 8 | 9 | 58 | 0 | 0 | 12.2 | PLANO | |
| 2 | 10 | 230 | 0 | 0 | 6 | PLANO | |
| 10 | 11 | 150 | 53 | 45 | 27.08 | INCLINADO | |
| 11 | 12 | 55 | 0 | 0 | 137 | PLANO | |
| 11 | 13 | 235 | 0 | 0 | 125 | PLANO | |

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato de Concesión N° EIP-152, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Cucunubá-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIP-152"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, identificada con tarjeta profesional N° 59.135 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. identificada con Nit 8320078550 titular del contrato de concesión N° EIP-152, en contra del señor JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 1.007.383.562, como administrador de la sociedad CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ, como administrador de la sociedad CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., dentro del área del contrato de concesión N° EIP-152, en las siguientes coordenadas:

"Túnel principal con longitud de 65 metros en dirección N38W, Nivel 1 con dirección N55E con longitud dentro del título de 137 metros, Nivel 1 con dirección S50W con una longitud hasta el inclinado interno de 6 metros, Inclinado interno con dirección S30E con una longitud horizontal hasta el nivel 2 de 27 metros, Nivel 2 con dirección N55E con longitud de 137 metros y Nivel 2 con dirección S55E con una longitud de 125 metros"

Túnel ubicado en las siguientes coordenadas:

| BOCAMINA CARBOESPERANZA | | | | Observaciones: Mina con actividad minera | | |
|---|-------|-------------|------------|--|----------------|---------------|
| JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ Y CARBOESPERANZA S.A.S | | | | | | |
| NORTE (m) | | 2140921,028 | | | | |
| ESTE (m) | | 4914491,699 | | | | |
| ALTURA (m) | | 2597 | | | | |
| Estación | P Obs | Az (°) | Inc (°) | Dist Inc (m) | Dist Hz (m) | Observaciones |
| BM | 1 | 322 | 0 | 0 | 0 | PLANO |
| 1 | 2 | 322 | 0 | 0 | 16.49 | PLANO |
| 2 | 3 | 322 | 0 | 0 | 49.2 | PLANO |
| 2 | 4 | 55 | 0 | 0 | 60.3 | PLANO |
| 4 | 5 | 45 | 0 | 0 | 67.5 | PLANO |
| 5 | 6 | 60 | 0 | 0 | 31.7 | PLANO |
| 6 | 7 | 60 | 0 | 0 | 35.6 | PLANO |
| 7 | 8 | 58 | 0 | 0 | 30.9 | PLANO |
| 8 | 9 | 58 | 0 | 0 | 12.2 | PLANO |
| 2 | 10 | 230 | 0 | 0 | 6 | PLANO |
| 10 | 11 | 150 | 53 | 45 | 27.08 | INCLINADO |
| 11 | 12 | 55 | 0 | 0 | 137 | PLANO |
| 11 | 13 | 235 | 0 | 0 | 125 | PLANO |

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba-Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo N° 00021 del 31 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo N° 00021 del 31 de julio del 2023.

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EIP-152"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo N° 00021 del 31 de julio del 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., beneficiaria del Título Minero N° EIP-152, o a su apoderada Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS y al querellado señor JUAN FELIPE ROMERO ORTIZ como administrador de la sociedad CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO GARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Juliana Ospina Luján, Abogada GSC.*
Aprobó: *Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*
Filtró: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

PRINDEL



Mensajería Paquete



130038918762

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cl: 291877 - 12996 - | Tel: 7500241

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 AV CALLE 26 No. 59- 31 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO II

C.C. o Nit: 90000018
 Origen: BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 29-04-2024
 Fecha Admisión: 29-04-2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1
 Zona: 02

Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Destinatario: SOCIEDAD CARBONES LA ESPERANZA SAS/ATN SR JUAN FELIPE ROMERO ...
 CLL 11 # 4-74 OFICINA 308 EDIFICIO CUCUTA Tel.
 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 M: 1 R: 1

Referencia: 20242121040791

Valor Recaudado:

08 05 24

Nombre Sello:

DEVOLUCIÓN

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 1054

Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.

| | | | | |
|---------|-------------------------------------|-----------|-------------------|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | Dr. no registrada | Traslado |
| | <input checked="" type="checkbox"/> | Rechusado | No Reside | Devol |

C.C. o Nit: Fecha: D: M: A:

No la conocem

Destinatario desconocido NIT: 900 052 755-1

Av. CAJ. # 29-NE-100000018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
 SOCIEDAD CARBONES LA ESPERANZA SAS/ATN SR JUAN FELIPE ROMERO ...
 CLL 11 # 4-74 OFICINA 308 EDIFICIO CUCUTA Tel.
 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 29-04-2024 13:00:06 #50106



Bogotá, 29-04-2024 10:14 AM

Señores:

ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S

Dirección: CRA 29 # 8a - 26

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: MADRID

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121037741**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0234 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **GF2-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra los artículos primero y segundo de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GF2-151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0234

(05 DE ABRIL DE 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 228 del 21 de febrero de 2023, y 229 de 4 de abril de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **17 de mayo de 2006**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923 y **JOSÉ RAMÓN GARZÓN+** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.057.105 se suscribieron el Contrato de Concesión **No. GF2-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 44 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de **ESPINAL Y SUAREZ** en el departamento de **TOLIMA**, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 30 de junio de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. 000221 de fecha 5 de marzo de 2018¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. GF2-151 presentada por el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 11.200.923, por las razones expresadas en la parte motiva.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. GF2-151 presentada por el señor **ALFREDO GARZON NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 11.202.755, por las razones expresadas en la parte motiva.*

***ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. GF2-151 presentada por la señora **PAOLA ROCIO GARZÓN NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 53.165.290, por las razones expresadas en la parte motiva.*

***ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSE RAMON GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No 17.057.105, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-151, por las razones expuestas. (...)”*

¹ Ejecutoriado y en firme e 7 de noviembre de .2019 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT.GIAM-232 de 12 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a través de la **Resolución No. 001155 del 31 de diciembre de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió los recursos presentados el 13 y 15 de junio de 2018 con los radicados No. 20185500515682 y 20185500518152, en contra de la Resolución 000221 del 5 de marzo de 2018 y dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** · **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 000221 del 05 de marzo del 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GF2-151. ", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

Que a través de la **Resolución No. 000477 del 12 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** · **RECHAZAR** la solicitud de Cesión de los derechos y obligaciones mineros derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, presentada por el señor **JOSE RAMÓN GARZÓN NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923 a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA COMINER SAS – COMINER SAS** identificada con el NIT 901.303.529-3, presentado con el radicado No. 20205501013172 de fecha 4 de febrero del año 2020 (...)”.*

Con el radicado N° **20201000728222 del 14 de septiembre de 2020** el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, presentó entre otros, la solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S**, para tal efecto, se adjuntó el documento de negociación suscrito el 8 de julio de 2020.

A través del radicado No. **20211000947682 del 8 de enero de 2021**, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** y el señor **JAIME WILLIAM BERNAL MORENO**, en calidad de representante legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S**, presentaron escrito mediante el cual manifestaron: “ (...) en forma bilateral nos permitimos desistir de la cesión de derechos y obligaciones con Radicado N° 20201000728222 del 14 de septiembre de 2020 presentado sobre el contrato de concesión GF2-151. (...)”

A través de la **Resolución No. VCT 000245 del 16 de abril de 2021²**, la Agencia Nacional de Minería resolvió lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20211000947682 del 8 de enero de 2021, por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** respecto del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20201000728222 del 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20211000947682 del 8 de enero de 2021, por la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S**, respecto del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20201000728222 del 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Posteriormente, el **12 de agosto de 2021** bajo el radicado No. **30590-0**, bajo el usuario (35223) de Anna Minería, correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, presentaron la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones del citado título a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S**, para tal efecto, se adjuntó el documento de negociación suscrito, el 07 de agosto de 2021.

² Ejecutoriado y en firme e 7 de mayo de 2021, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT.GIAM-031 de 10 de mayo de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La **Anotación No. 7 del 2 de diciembre 2021**, en el Certificado de Registro Minero se evidenció una (1) medida cautelar, sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, la cual señala:

“(…)

ANOTACIÓN: 7

FECHA ANOTACIÓN: 28/10/2021

TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS

FECHA EJECUTORIA: 26/05/2021

DOCUMENTO OFICIO

NÚMERO: DC-0521-302

EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR

FECHA DOCUMENTO: 26/05/2021

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.

*ESPECIFICACIÓN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C INFORMA A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MEDIANTE OFICIO No. DC-0521-302 DEL VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE 2021, QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 11001400306820160032000 EN EL CUAL ACTÚA COMO DEMANDANTE EL SEÑOR LUIS GABRIEL PÁEZ PORRAS CON CÉDULA No. 19.089.572 CONTRA EDGAR ARTURO GARZÓN LEÓN CON CÉDULA No. 79.341.550, NELLY GARZÓN SUAREZ CON CÉDULA No. 52.622.019, ELIANA GARZÓN SUAREZ CON CÉDULA No. 52.255.154, YOLIMA GARZÓN SUAREZ CON CÉDULA No. 52.082.524, MARTHA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ CON CÉDULA No. 39.695.820, RAFAEL GARZÓN RODRÍGUEZ CON CÉDULA No. 80.411.106, BIBIANA TERCITA GARZÓN RODRÍGUEZ CON CÉDULA No. 9.792.825, PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO CON CÉDULA No. 53.165.290 Y ALFREDO GARZÓN NIÑO CON CÉDULA No. 11.202.755 COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ RAMÓN GARZÓN CON CÉDULA No. 11.200.923, SE PROFIRIÓ AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MAYO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL **SE DECRETÓ EL EMBARGO SOBRE LOS DERECHOS A EXPLORAR Y A EXPLOTAR QUE LE CORRESPONDAN AL DEMANDADO DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. GF2-151, GF2-152 Y HIL-13441.**” (Destacado fuera del texto)*

Como consecuencia de la anotación de embargo antes señalada, la Agencia Nacional de Minería procedió a emitir la **Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022³**, determinando lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de la cesión total de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO (FALLECIDO)**, sic, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Seguidamente, a través del radicado No. **20231002348142 del 24 de marzo de 2023**, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, que entre otras manifestaciones, indicó que conoce el contenido de la Resolución o. 210-4675 de 15 de febrero de 2022 (notificación por conducta concluyente), y solicitó:

“José Ramón Garzón en calidad de titular del contrato de concesión minera GF2-151, Me permito reportar una falsa cesión de mi contrato de concesión con evento numero 30590 el cual no fue presentado por mí, y como se ve en los pantallazos anexos en mi plataforma ANNA como lo anexo.

*en consecuencia, dicho radicado esta errado o es falso, en consecuencia, solicito no tener en cuenta la única cesión que presente fue el evento 265940 de agosto de 2021, la cual fue rechazada con **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES 210-46.75 (15/FEB/2022)** y dicho rechazo se encuentra en firme, deseo presentar un nuevo tramite de cesión de derechos y no lo permite.”*

Por su parte, con el radicado No. **20231002459772 del 2 de junio de 2023** el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** y la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con Nit. 901.403.919-1, presentaron desistimiento bilateral al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado AnnA Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, basado en lo siguiente:

³ Notificada por conducta concluyente el 24 de marzo de 2023 por medio de oficio radicado No. 20231002348142 del 24 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“DESISTIMIENTO A LA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA GF2-151 PRESENTADA BAJO RADICADO N°30590-0 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Número de Evento: 265940.

JOSE RAMON GARZON NIÑO, mayor de edad, vecino de Cajicá, identificado con la cédula de ciudadanía 11.200.923 de Chía, obrando en calidad de titular del contrato de concesión minera con placa GF2-151 y JOSE RAMON GARZON NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 11.200.923 de Chía, debidamente facultado para el efecto, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S. sociedad comercial legalmente constituida con NIT. 901403919-1, en forma bilateral nos permitimos desistir de la cesión de derechos y obligaciones con radicado N°30590-0 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 CON EVENTO ANNA 265940 presentado sobre el contrato de concesión GF2-151.”

Con el radicado No. **20231002525972** del **14 de julio de 2023**, la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S**, con el NIT. 900.239.566-9 allegó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los derechos del título No. **GF2-151**, donde adjuntó el documento de negociación suscrito entre la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con NIT. 901403919-1 de fecha 11 de agosto de 2021 y el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, así mismo, se adjuntó documentación para soportar la capacidad económica de la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S.**

De otra parte, por intermedio del radicado AnnA Minería No. **79709-0** del **11 de agosto de 2023**, se allegó la solicitud de cesión del 100% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** a favor de la sociedad **SINOLATION MINING CHN SAS**, con NIT. 901.716.148-3.

El señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** y la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con NIT. 901.403.919-1, presentaron mediante radicado No. **20231002784392** del **13 de diciembre de 2023**, el desistimiento bilateral al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado AnnA Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021.

Finalmente, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** a través del radicado No. **20231002798192** del 21 de diciembre de 2023, adjunto el contrato de transacción, de fecha 20 de junio de 2023, para la terminación del contrato de cesión del 100% de los derechos mineros del contrato de concesión minera **GF2-151**, celebrado el 11 de agosto de 2021, entre **JOSE RAMON GARCIA NIÑO** y **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** manifestando lo siguiente:

“CONTRATO GF2-151, EL RADICADO 20231002525972 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y EL 12 de agosto de 2021 ES FALSO Y BUSCA INDUCIR EN ERROR A LA CAR (...)

JOSE RAMON GARZON NIÑO, EN CALIDAD DE TITULAR DEL GF2-151, ME PERMITO INFORMAR QUE EL CONTRATO DE CESION PRESENTADO CON EL RADICADO DEL ASUNTO ES FALSO PUESTO QUE DICHO CONTRATO DE CESION SE ENCUENTRA TERMINADO POR ACUERDO TRANSACCIONAL CELEBRADO EL 20 DE JUNIO DE 2023, (SE ANEXA) Y QUE PERSONAS MAL INTENCIONADAS PASAN LA SOLICITUD A NOMBRE DE UNA EMPRESA QUE NO TIENE NINGUN NEGOCIO CONMIGO LA SOCIEDAD ATS SAS Y ALLEGAN EL CONTRATO CELEBRADO CON ATT S.A.S. EL CUAL YA ESTA TERMINADO, BUSCANDO HACER INCURRIR EN ERROR A LA ANM,

EN CONSECUENCIA, COMO TITULAR MINERO REITERO QUE EL UNICO TRAMITE DE CESION PRESENTADO POR MI ES A FAVOR DE LA SOCIEDAD SINOLATION MINING CHN SAS.”

Mediante radicado **20242300327241** de **27 de febrero de 2024**, la Agencia Nacional de Minería atendió la solicitud radicado 20231002688762 de fecha 18 de octubre de 2023, a través de la cual la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS ATS SAS**, con Nit. 900.239.566-9, solicitó se autorice el trámite de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20231002525972 del 14 de julio de 2023, alegando silencio administrativo positivo, y concluyó lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, le informamos que su petición consistente en que esta autoridad proceda a emitir autorización de la solicitud de cesión de derechos sobre los títulos mineros No. GF2-151 y GF2-152 a favor de la sociedad Asfaltos y Triturados de la Sabana S.A.S., argumentando la configuración de Silencio Administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Positivo, no es procedente de conformidad con la legislación vigente y derogatoria tacita de la figura jurídica del Silencio Administrativo Positivo del Código de Minas por parte del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, se verificó que se requiere pronunciamiento sobre los siguientes trámites a saber:

- 1. DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS RADICADA EN ANNA MINERÍA No. 30590-0 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021, POR EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO TITULAR DEL CONTRATO DE CONSEIÓN No. GF2-151 A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S. CON NIT. 901.403.919-1.**
- 2. CESIÓN DE DERECHOS ALLEGADA CON EL RADICADO No. 20231002525972 DEL 14 DE JULIO DE 2023, POR LA SOCIEDAD ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900239566-9, DEL 100% DE LOS DERECHOS DEL TÍTULO NO. GF2-151, REITERADA CON EL RADICADO No. 20231002688762 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023.**
- 3. CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 210-4675 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GF2-151.**

A continuación, se evaluarán los trámites en el orden en que fueron enunciados:

- 1. DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS RADICADA EN ANNA MINERÍA No. 30590-0 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021, POR EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO TITULAR DEL CONTRATO DE CONSEIÓN No. GF2-151 A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S. CON NIT. 901.403.919-1.**

Sea lo primero mencionar que la **Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022**, notificada por conducta concluyente el 24 de marzo de 2023 por medio de oficio radicado No. 20231002348142 de la fecha en comento, en razón de la Anotación No. 7 del 2 de diciembre 2021, en el Certificado de Registro Minero, que evidenció una (1) medida cautelar sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, rechazó la solicitud de la cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZON NIÑO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1.

Mediante los oficios Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y 20231002784392 del 13 de diciembre de 2023, el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** (Cedente) y en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.**, con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria), presentó desistimiento bilateral al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado ANNA MINERÍA No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021.

Así mismo, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** a través del radicado No. 20231002798192 del 21 de diciembre de 2023, adjuntó el contrato de transacción para la terminación del contrato de cesión del 100% de los derechos mineros del contrato de concesión minera GF2-151, celebrado el 11 de agosto de 2021, entre **JOSE RAMON GARCIA NIÑO** y **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre el particular, sea pertinente aclarar que dentro de la documentación allegada mediante el radicado en Anna Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, se presentó contrato de cesión de derechos suscrito el **11 de agosto de 2021**, por el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** (Cedente) y la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria), a través de su representante legal suplente el señor JAIME WILLIAN BERNAL MORENO.

De igual manera la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La solicitud de desistimiento expreso, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015 es la manifestación expresa de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el desistimiento resulta ser una forma de poner fin al trámite de cesión de derechos, que por cierto ya había sido rechazada mediante la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022. De manera que dicho rechazo puso fin al trámite de cesión con anterioridad a la manifestación de desistimiento, por lo que resultan improcedentes los desistimientos presentados con los oficios radicados Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y 20231002784392 del 13 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, comoquiera que la cesión total de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZON NIÑO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1 se rechazó mediante la **Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022**, por sustracción de materia⁴, esta Vicepresidencia negará por improcedentes los desistimientos radicados Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y 20231002784392 del 13 de diciembre de 2023, suscritos por el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** (Cedente) y en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria).

Ahora bien, en virtud del artículo 3° de la Ley 685 de 2001⁵, se debe establecer que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

⁴ La Corte Constitucional mediante Sentencia T -204/13 Señaló:

“(…) Carencia actual de objeto por sustracción de materia

Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.

Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”
En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión (...)

⁵ **ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

Resulta necesario bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidarlo es mediante el consentimiento mutuo o por causales legales, según establece el Código Civil.

ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (Surayado fuera de texto)*

Por su parte, revisado el radicado 20231002798192 del 21 de diciembre de 2023, se verificó que el contrato de transacción de fecha 20 de junio de 2023 para la terminación del contrato de cesión del 100% de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, fue suscrito por la señora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.423.104, con tarjeta profesional No. 129.810 del CSJ, apoderada del señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. GF2-151 (Cedente) y el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria).

Aunado a lo anterior, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901.403.919-1, expedido por la página web <https://www.rues.org.co/Expediente> el 22 de marzo de 2024, registra como Representante Legal el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, por tal motivo, el documento de negociación suscrito por las partes el 11 de agosto de 2021 no produce efectos jurídicos y en consecuencia no será tenido en cuenta en futuros trámites.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, esto es la presentación de un nuevo documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado y que acredite su capacidad económica de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023

2. CESIÓN DE DERECHOS ALLEGADA CON EL RADICADO No. 20231002525972 DEL 14 DE JULIO DE 2023, POR LA SOCIEDAD ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S, CON EL NIT. 900239566-9, DEL 100% DE LOS DERECHOS DEL TÍTULO NO. GF2-151, REITERADA CON EL RADICADO No. 20231002688762 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023.

La normatividad que se aplicaba a los trámites de cesión de derechos mineros era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. **20191200271213** del 8 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del **documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera**, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018⁶ proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento del requisito de allegar el documento de negociación:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que, con el radicado **No. 20231002525972 del 14 de julio de 2023**, la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S**, con el NIT. 900.239.566-9, allegó la solicitud de cesión de los derechos del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, donde se adjuntó el contrato suscrito entre la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con NIT. 901.403.919-1 y el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, con fecha de suscripción del documento de negociación 11 de agosto de 2021, por lo que se evidencia que dentro de la solicitud de cesión de derechos no se adjuntó un documento de negociación suscrito con la sociedad **ASFATLOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S.**, incumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Frente a lo señalado anteriormente, resulta necesario indicar que, al documento de negociación suscrito entre la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con NIT. 901.403.919-1 y el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, de fecha 11 de agosto de 2021 corresponde a la cesión de derechos allegada con el radicado AnnA Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, que se rechazó mediante la **Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022** y cuyo desistimiento fue allegado ante la Agencia Nacional de Minería con los radicados Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y

⁶ Resolución modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre que en su Artículo 5º señaló: **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *La evaluación de capacidad económica de las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera, cesión de derechos y/o de áreas, que se hayan radicado antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se realizarán conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20231002784392 del 13 de diciembre de 2023, tal como se indicó en el numeral anterior de la presente Resolución.

Sumado a lo anterior, se tiene que mediante el radicado 20231002798192 del 21 de diciembre de 2023, se aportó el contrato de transacción de fecha 20 de junio de 2023 para la terminación del contrato de cesión del 100% de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, suscrito por la señora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.423.104, con tarjeta profesional No. 129.810 del CSJ, apoderada del señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. GF2-151 (Cedente) y el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria), es decir, que en todo caso para la fecha en que **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S**, con el NIT. 900.239.566-9 presentó la solicitud de cesión de derechos, el contrato del 11 de agosto de 2021, ya no tenía efectos.

En ese sentido, se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos allegada con el radicado No. **20231002525972 del 14 de julio de 2023**, reiterada con el radicado No. **20231002688762 de fecha 18 de octubre de 2023**, por evidenciarse que la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S**, con el NIT. 900.239.566-9, no está legitimada para allegar la cesión de derechos en cuanto no hace parte del negocio jurídico, toda vez que quien suscribió el documento de negociación de fecha 11 de agosto de 2021 fue la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con NIT. 901.403.919-1 y el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, cuyo trámite fue rechazado mediante la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien desean, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes, entre ellos el documento de negociación debidamente suscrito entre el cedente y cesionario que pretender radicar la cesión de derechos.

Por su parte, frente a la cesión de derechos allegada con el radicado AnnA Minería No. 79709-0 del 11 de agosto de 2023, donde se allegó la solicitud de cesión del 100% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** a favor de la sociedad **SINOLATION MINING CHN SAS**, con NIT. 901.716.148-3, se indica que esta se evaluará en acto administrativo separado.

3, CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN NO. 210-4675 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GF2-151.

Se evidenció que en la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022, se incurrió en un error formal en el sentido de transcribir lo ordenado al Grupo de Catastro y Registro Minero por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; comunicado mediante oficio DC'0521-302 de 26 de mayo de 2021, que ordenó

*“(…)Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 11001400306820160032000 iniciado por GABRIEL PAEZ PORRAS CC 19.089.572 contra EDGAR ARTURO GARZÓN LEÓN CC 79.341.550, NELLY GARZÓN SUAREZ CC 52.622.019, ELIANA GARZÓN SUAREZ CC 52.255.154, YOLIMA GARZÓN SUAREZ CC 52.082.524, MARTHA INÉS GARZÓN RODRIGUEZ CC 39.695.820, RAFAEL GARZÓN RODRIGUEZ CC 80.411.106, BIBIANA TERCITA GARZÓN RODRIGUEZ CC9.792.825, PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO CC 53.165.290 Y ALFREDO GARZÓN NIÑO CC 11.202.755 como herederos determinados del causante **JOSE RAMÓN GARZÓN CC 11.200.923 (q.e.p.d.)** (Origen Juzgado 68 de Civil Municipal)*

Comunico a usted que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los títulos mineros a través de la modalidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de contrato de concesión No. (L. 685) otorgados por esta entidad a la parte demandada **JOSE RAMÓN GARZÓN CC 11.200.923 (q.e.p.d.)**(...)” (Resaltado por fuera del texto)

En razón de lo anterior, se hace imperativo corregir dicho error meramente formal en aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 ° del CPACA y, conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal cometido en la parte motiva y en la resolutive dentro del acto administrativo en comento.

En este orden de ideas, se aclara y corrige que en toda la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022, el causante es el señor **JOSE RAMÓN GARZÓN GUÍO** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.057.105 y el titular del contrato **GF2-151** y usuario Anna Minería No. 35223 es el **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923 fue quien presentó la cesión total de derechos bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021.

Por tal razón se aclara el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022 así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la cesión total de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO, presentado con los radicados Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y 20231002784392 del 13 de diciembre de 2023, del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado AnnA Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 11.200.923, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** identificada con Nit. 901.403.919-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos allegada con el radicado No. 20231002525972 del 14 de julio de 2023, reiterada con el radicado No. 20231002688762 de fecha 18 de octubre de 2023, por la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S, ATS S.A.S**, con NIT 900.239.566-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la cesión total de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZON NIÑO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.200.923, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** y a las sociedades **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS, ATS S.A.S**, con NIT 900.239.566-9, **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con NIT. 901.403.919-1a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el artículo TERCERO de la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT

Elaboró: Olga Carballo–Abogado GEMTM VCT PARB

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales / Abogada Asesora VCT

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 Bta. BOGOTÁ BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918869

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS
CRA 29 # 8A-26 Tel.
MADRID - CUNDINAMARCA
30-04-2024 12 FOLIOS

130038918869

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|----------------------|--|----------------------|-----------------|----------|------------------|----------|-----------|-------|
| Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8 | Fecha de Imp: 30-04-2024 Fecha Admisión: 30 04 2024 Valor del Servicio: | Peso: 1 Zona: | | | | | | | | | |
| C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA | Valor Declarado: \$ 10,000.00 | Unidades: Manif Padre: Manf Men: | | | | | | | | | |
| Destinatario: ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS CRA 29 # 8A-26 Tel. MADRID - CUNDINAMARCA | Valor Recaudado: | Recibí Conforme: | | | | | | | | | |
| Observaciones: 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: Printing Delivery S.A. | Intento de entrega 1 D: M A. | | Nombre Sello: | | | | | | | | |
| La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co | Intento de entrega 2 D: M A. | | | C.C. o Nit Fecha 03-05-24 | | | | | | | |
| SERVICIO AL CLIENTE NIT. 900.052.755-1 | <table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Inciden</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Dir. Incompleta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Des. Desconocido</td> <td>Rehusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table> | Inciden | Entrega | | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros |
| Inciden | Entrega | | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | | | | | | |
| | Des. Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros | | | | | | | |

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121041121

03-5-2024 NO EXISTE CAR 29